



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Lima, 10 de abril de 2019

OFICIO N° 093-2019-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba la “**Enmienda al artículo 8**”, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 10 de junio de 2010.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VÍZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,17.....de.....Ago.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4218 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES INTERIORES.

.....
.....
.....

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Expediente de Perfeccionamiento de la "Enmienda al artículo 8" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

1. Resolución Suprema N° 063-2019-RE

2. Proyecto de Resolución Legislativa

3. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 001-2019.

4. Tratado a perfeccionar

- "Enmienda al artículo 8".

5. Antecedentes

- "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"
- Resolución RC/Res.5, aprobada por consenso en la 12ª sesión plenaria el 10 de junio de 2010.

6. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum (DDH) N° DDH0414/2010, de 28 de diciembre de 2010.

7. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Oficio N° 462-2016-JUS/VMDHAJ, de 20 de septiembre de 2016.
- Oficio N° 870-2016-JUS/DGDH, de 15 de septiembre de 2016.
- Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, de 12 de agosto de 2016.

8. Opinión del Ministerio de Defensa

- Oficio N° 1465-2018-MINDEF/VPD/f, de fecha 10 de julio de 2018.
- Oficio N° 2464-2012-VPD/B/b, de 10 de octubre de 2012.
- Oficio N° 0644-2012/JCCFFAA/SG, de 10 de agosto de 2012.
- Oficio N° 457 JEMGE/SC-3, de 31 de julio de 2012.
- Oficio G.500-3565, de 7 de septiembre de 2012.
- Oficio NC-900-SGFA-AJDP-N° 2596, de 12 de julio de 2012.

9. Opinión del Ministerio del Interior

- Oficio N° 607-2017/IN/SG, de 21 de marzo de 2018.
- Informe 000429-2018/IN/OGAJ, de 8 de febrero de 2018.
- Informe 000001-2018/IN/VSP/DGSD, de 3 de enero de 2018.

10. Opinión del Poder Judicial

- Oficio N° 320-2018-GA-P-PJ, de 23 de agosto de 2018.

11. Opinión del Ministerio Público

- Oficio N° 92-2018-GAFN-MP-FN, de 14 de febrero de 2018.

12. Opinión de la Defensoría del Pueblo

- Oficio N° 103-2017-DP/ADHPD, de 6 de noviembre de 2017.
- Oficio N° 062-2012-DP/PAD, de 25 de septiembre de 2012.

13. Opinión de la Dirección de Derechos Humanos

- Memorándum (DDH) N° DDH0418/2016, de 22 de septiembre de 2016.
- Memorándum (DDH) N° DDH0253/2016, de 8 de mayo de 2012.

Resolución Suprema Nº 063-2019-RE

Lima, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la “**Enmienda al artículo 8**” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptada por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 10 de junio de 2010.

Que, la referida Enmienda tiene como objetivo es efectuar una modificación formal en el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a efectos de añadir en el artículo 8, párrafo 2, apartado e), tres puntos referidos a “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional”, dentro del marco establecido de Derecho Internacional, que constituyen crímenes de guerra.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;


De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° incisos 1 y 2 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

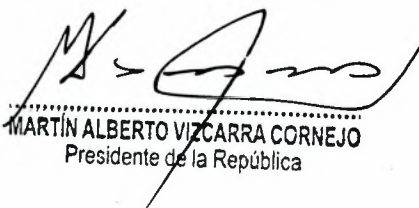
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa a la “**Enmienda al artículo 8**” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fue adoptada por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 10 de junio de 2010.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
05 ABR 2019
RS No 063 /RE


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

3

2

Proyecto de
Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA "ENMIENDA AL ARTÍCULO 8" DEL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la "Enmienda al artículo 8" del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 10 de junio de 2010.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores



INFORME (DGT) N° 001-2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum (DDH) N° DDH0414/2010, de 28 de diciembre de 2010, la entonces Dirección General de Derechos Humanos solicitó a la entonces Dirección de Tratados el inicio del trámite de perfeccionamiento interno de la "Enmienda al artículo 8", del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante la Enmienda al artículo 8, o la Enmienda), adoptada por la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en la ciudad de Kampala, República de Uganda, el 10 de junio de 2010.

II. ANTECEDENTES

2. A pesar de que la prohibición de ciertos comportamientos en la conducción de conflictos armados se remonta a muchos siglos atrás, el concepto de "crímenes de guerra" se desarrolló particularmente al final del siglo XIX e inicios del siglo XX, cuando el denominado "Derecho Internacional Humanitario" fue codificado.¹

3. No obstante, uno de los primeros ejemplos de un proceso internacional en la Europa medieval fue el juicio, en 1474, de Peter von Hagenbach en Breisach, quien dirigió un régimen de brutalidad y terror y cometió numerosos actos violentos contra los habitantes de Breisach, Alemania, y sus territorios vecinos. En dicho juicio se condenó a von Hagenbach por asesinato, violación, perjurio y otros delitos contra las "leyes de Dios y el hombre". Ello fue resultado de una gran coalición (Francia, Berna, Austria y las ciudades y caballeros del Alto Rin) que puso fin a estas atrocidades e instaló un tribunal especial formado por 28 jueces de los aliados. A pesar de que el juicio de Hagenbach difería ampliamente de los desarrollos contemporáneos de los tribunales penales internacionales, a menudo se lo cita como el "primer juicio internacional sobre crímenes de guerra" denunciado.²

4. Posteriormente, a petición del presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, Francis Lieber, profesor de derecho de la Universidad de Columbia, preparó el Código Lieber de 1863 ("Instrucciones para el gobierno de los ejércitos de los Estados Unidos en el campo"), un texto que representa el primer intento de codificar las leyes de la guerra. Estas instrucciones, aplicables al ejército de la Unión durante la Guerra Civil Americana, establecieron el principio de responsabilidad penal individual por violaciones integrales enumeradas en el texto, como el saqueo, la violación o el abuso de prisioneros. Dicha codificación tuvo una enorme influencia en la evolución

¹ Ver la página web de la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, sobre la definición de "crímenes de guerra": <http://www.un.org/en/genocideprevention/war-crimes.html>. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.

² Schwarz, Alexander. "War Crimes". En: Oxford Public International Law. Disponible en: <http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e431>. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.



futura de las leyes de guerra y en el principio de penalizar las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra.³

5. Es en el siglo XIX que tenemos una primera aproximación convencional a lo que hoy se conoce como “crímenes de guerra”. La encontramos en los dos tratados denominados, cada uno, “Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre”, adoptados en 1899 y 1907 (comúnmente denominados las “Convenciones de la Haya”). Dichos instrumentos se centraron en la prohibición a las partes en un conflicto armado de utilizar ciertos medios y métodos de guerra.⁴ Sin embargo, no se aclaró ni limitó el principio de responsabilidad penal individual y se centraron únicamente en los derechos y obligaciones de los Estados como sujetos clásicos del Derecho Internacional.⁵

6. Posteriormente, tras los sucesos históricos acontecidos en la primera mitad del Siglo XX, se adoptaron varios otros tratados relacionados a diversas violaciones de normas del Derecho Internacional, enfocadas en la protección de las personas que participan y no participan en las hostilidades, en el marco de un conflicto armado.

7. Así, son varios los textos jurídicos que fueron recogiendo las definiciones de crímenes de guerra o que hacen referencia a ciertas conductas prohibidas durante los conflictos armados,⁶ por ejemplo, el Tratado de Paz de Versalles tras la Primera Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido en Núremberg tras la Segunda Guerra Mundial, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, los Estatutos y la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda.

8. El denominado Tratado de Paz de Versalles, de 1919, (“Tratado de Paz con Alemania” de 28 de junio de 1919) fue la primera convención internacional que proporcionó una regulación específica de la responsabilidad penal individual de violaciones del Derecho Internacional Humanitario. El artículo 227 del instrumento internacional incluyó la acusación y previó el juicio del ex Emperador de Alemania. Su artículo 228 reconoció el derecho de las potencias aliadas y asociadas a presentar ante tribunales militares a personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Sin embargo, no se estableció ningún tribunal internacional. En cambio, las potencias aliadas renunciaron a su derecho de procesar criminales de guerra y aceptaron el compromiso ofrecido por el gobierno alemán para celebrar los juicios ante el Tribunal Supremo del Reich alemán en Leipzig.⁷

9. Posteriormente, después de la Segunda Guerra Mundial, para garantizar el respeto de las leyes de guerra, el “Convenio de Ginebra del 12 de agosto 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña” (Convenio de Ginebra I), el “Convenio de Ginebra del 12 de agosto 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar” (Convenio de Ginebra II), el “Convenio de Ginebra del 12 de agosto 1949 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra” (Convenio de Ginebra III) y el “Convenio de Ginebra del 12 de agosto 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra” (Convenio de Ginebra IV), enumeraron ciertas

³ *Idem.*

⁴ Ver la página web de la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, sobre la definición de “crímenes de guerra”: <http://www.un.org/en/genocideprevention/war-crimes.html>. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.

⁵ Schwarz, Alexander. *Op. cit.*

⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas, p. 35. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf. Consultado por última vez el 27 de diciembre de 2018.

⁷ Schwarz, Alexander. *Op. cit.*



violaciones graves de los convenios como "infracciones graves", proporcionando responsabilidad penal individual a las personas que cometen; ello, específicamente, en los artículos 49 a 51 del Convenio de Ginebra I, los artículos 50 a 52 del Convenio de Ginebra II, los artículos 129 a 131 del Convenio de Ginebra III, los artículos 146 a 148 del Convenio de Ginebra IV. En cada uno de los convenios, las violaciones graves se definen por una lista exhaustiva de actos aplicables en los conflictos armados internacionales. Asimismo, el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)", de fecha 8 de junio de 1977, codificó en su artículo 85 que las violaciones graves de dichos Convenios y Protocolo "se considerarán como crímenes de guerra".⁸

10. De igual manera, después de la Guerra Fría, el primer desarrollo decisivo en relación con el enjuiciamiento de individuos por violaciones de las leyes de guerra fue el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), así como del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR),⁹ ambos creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como tribunales *ad hoc* y que tienen su base legal en el Capítulo VII y el artículo 25 Carta de la ONU.

11. El Estatuto del TPIY, aprobado mediante la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 827, de fecha 25 de mayo de 1993, que está restringido a la ex Yugoslavia, no utilizó los términos "crímenes de guerra", pero incluía dos categorías de ellos: el artículo 2 penaliza las infracciones graves de los Convenios de Ginebra contra personas o bienes protegidos en virtud de las disposiciones de los convenios, cometidas en un conflicto armado internacional; mientras que el artículo 3 penaliza las "violaciones de las leyes o costumbres de la guerra", enmendado por una lista ilustrativa que contiene elementos del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra.¹⁰ De igual manera, dicho Tribunal reconoció que, a tenor del Derecho Internacional consuetudinario, la noción de crimen de guerra se aplica, asimismo, a las violaciones graves cometidas durante los conflictos armados no internacionales.¹¹

12. Por su lado, el Estatuto del TPIR cubre, según la naturaleza del conflicto en Ruanda, los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado no internacional. Dicho Estatuto incluye, en su artículo 4, las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de dichos Convenios.¹²

13. Así, hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 (en adelante, el Estatuto de Roma), no existía un solo documento que codifique de manera amplia los crímenes de guerra, y de hecho hasta la fecha no podría afirmarse que exista uno solo que codifique todos y cada uno de los crímenes¹³. Empero, se podría indicar que la lista codificada más completa de los crímenes de guerra está definida en el artículo 8 del Estatuto de Roma.¹⁴ El cual se abordará a continuación.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Op. cit.*, p. 35. Consultado por última vez el 2 de enero de 2019.

¹² Schwarz, Alexander. Schwarz, Alexander. *Op. cit.*

¹³ Ver la página web de la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, sobre la definición de "crímenes de guerra": <http://www.un.org/en/genocideprevention/war-crimes.html>. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.

¹⁴ Unión Interparlamentaria (UIP) y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Derecho Internacional Humanitario*. Guía práctica para los parlamentarios N° 25. Disponible en: <https://www.ipu.org/file/4985/download?token=L-b0acEh>. Consultado por última vez el 27 de diciembre de 2018.



14. Entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional se reunió en Roma, Italia. Adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual creó a la Corte Penal Internacional (CPI). La CPI es una organización internacional que tiene competencia para juzgar a los responsables de la comisión de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, que son cuatro, a saber: a) crimen de genocidio, b) crímenes de lesa humanidad, c) crímenes de guerra y d) crimen de agresión.

15. El Estatuto de Roma entró en vigor general el 1 de julio de 2002, de conformidad con su artículo 126, luego de que sesenta Estados expresaron su voluntad de obligarse por el mismo. El Perú firmó el Estatuto de Roma el 7 de diciembre del 2000, aprobó el mismo mediante la Resolución Legislativa N° 27517, de 13 de setiembre de 2001, y ratificó dicho tratado constitutivo a través del Decreto Supremo N° 079-2001-RE, de 5 de octubre del mismo año. Depositó su instrumento de ratificación el 10 de noviembre de 2001, y el Estatuto de Roma entró en vigor para el Perú el 1 de julio de 2002, fecha a partir de la cual es Estado parte.

16. Los crímenes de guerra se definen en el artículo 8 del Estatuto de Roma, el cual incluye no menos de cincuenta modalidades de crímenes de guerra enunciadas en cuatro listas. La mayoría (treinta y cuatro) de los crímenes de guerra contenidos en las listas se refieren a los perpetrados en el contexto de un conflicto armado internacional (CAI) y diecinueve —inicialmente dieciséis¹⁵—, a los perpetrados en el contexto de un conflicto armado no internacional o interno (CANI)¹⁶.

17. Así, el artículo 8.2. define los más de cincuenta tipos o modalidades de crímenes de guerra que puede conocer la Corte Penal Internacional. Se subdivide a su vez en cinco literales o párrafos:

- Los literales [...] a y b definen en total treinta y cuatro crímenes de guerra que pueden cometerse en el contexto de un CAI.
- Los literales c y e definen en total diecinueve crímenes de guerra que pueden cometerse en el contexto de un CANI.
- Los literales d y f precisan los alcances de las normas sobre CANI.¹⁷

18. En los apartados c y e, del párrafo 2, del artículo 8 del Estatuto, la incriminación convencional se efectúa respecto de lo que se había prohibido, pero no incriminado mediante el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ni mediante el Protocolo Adicional II de dichos Convenios sobre CANI. El Estatuto de Roma, de esta manera, terminó con una situación incoherente, toda vez que, en el pasado, muchos actos graves perpetrados durante un CANI no merecían sanción penal a tenor de lo dispuesto en los tratados concernidos, siendo así que los mismos actos, perpetrados durante un CAI, se sancionaban penalmente como crímenes de guerra. No obstante, en el ámbito del Derecho Internacional consuetudinario, la comunidad internacional sí reconocía y sancionaba penalmente la comisión de crímenes de guerra durante un CANI.¹⁸

¹⁵ Originalmente, como señala Burneo Labrín, el Estatuto de Roma incluía solo dieciséis tipos de crímenes de guerra susceptibles de cometerse durante un CANI; pero, mediante la Enmienda aprobada en el 2010, se añadieron tres nuevos tipos penales (Burneo Labrín, José. *Derecho Penal Internacional. Genealogía de los crímenes internacionales más graves*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p. 277.)

¹⁶ Burneo Labrín, José. *Op. cit.*, p. 277.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*



19. El establecer una lista de armas cuyo uso podría constituir un crimen de guerra en el marco de un conflicto armado internacional dio lugar a grandes debates durante la Conferencia de Roma de 1998. Los debates y negociaciones se centraron en la cuestión de cuáles armas debían ser incluidas en la lista de crímenes aplicables a los CAI, dejando poco espacio para el debate relativo a cuáles incluir en los CANI.¹⁹

20. En ese sentido, en el referido artículo 8 del Estatuto de Roma, se omitió la prohibición, en el marco de un CANI, del empleo de veneno o armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano. Ellos eran supuestos que sí estaban contemplados para un CAI. Dicha inclusión se efectuaría posteriormente, en la Enmienda al artículo 8, aprobada por la primera Conferencia de Revisión de los Estados partes del Estatuto de Roma.

21. Dicha primera Conferencia de Revisión estaba prevista por el artículo 123 del propio tratado, el cual establece que se convocaría siete años después de la entrada en vigor del Estatuto —lo que sucedió, como se indicó anteriormente, el 1 de julio de 2002—. El 7 de agosto de 2009, el Secretario General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia de Revisión de conformidad con el citado precepto. La fecha y lugar definitivos de la Conferencia fueron fijados por decisión de la Asamblea de los Estados Partes, adoptada en su 8° Sesión Plenaria, el 26 de noviembre de 2009.²⁰

22. La Conferencia de Revisión tuvo lugar en la ciudad de Kampala, República de Uganda entre los días 31 de mayo y 11 de junio de 2010. En Kampala, la Conferencia de Revisión, en su décimo segunda sesión plenaria, por consenso aprobó la Resolución RC/Res.5, el 10 de junio de 2010.

23. En el Anexo 1 de dicha resolución, la Conferencia de Revisión incluyó el texto de la Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma, a efectos de añadir tres puntos en el apartado e) del párrafo 2 de dicho artículo. Dicha propuesta de enmienda había sido iniciada por Bélgica, copatrocinada por dieciocho Estados y apoyada por el CICR.²¹

24. El texto de la Enmienda al artículo 8 es el siguiente:

“Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

¹⁹ Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas, Instituto Global para la Prevención de la Agresión (y otros). *Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Noviembre de 2012, p. 48. Disponible en: https://www.pgaction.org/pdf/Kampala_Handbook-Spanish.pdf. Consultado por última vez el 28 de diciembre de 2018.

²⁰ Piernas López, Juan Jorge. “La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma”. En: *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 26. Navarra: Universidad de Navarra, p. 286. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/4176/3568>. Consultado por última vez el 28 de diciembre de 2018.

²¹ Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas, Instituto Global para la Prevención de la Agresión (y otros). *Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Noviembre de 2012, p. 48. Disponible en: https://www.pgaction.org/pdf/Kampala_Handbook-Spanish.pdf. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.



xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

25. Dicha enmienda reproduce el lenguaje ya contenido en el párrafo 2, literal b), del artículo 8 con relación al conflicto armado internacional. La uniformidad muestra que la misma norma de Derecho Internacional consuetudinario que prohíbe este tipo de armas es aplicable tanto en conflictos armados no internacionales como en los internacionales.²²

26. Vale resaltar que el Anexo II, “Elemento de los Crímenes”, es parte de la Resolución RC/Res.5, pero el texto de la Enmienda al artículo 8, como enmienda al Estatuto de Roma, únicamente está contenida en el Anexo I de la resolución antes señalada.

27. Respecto al empleo de veneno o armas envenenadas como medio prohibido en un conflicto armado, dicha redacción se ha tomado del artículo 23 del Reglamento de La Haya de 1907.²³ Esto también ha sido reconocido por la Norma 72 del Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario del CICR²⁴. De igual manera, el artículo 70 del Código Lieber de 1863 dispone que “el uso de veneno de cualquier tipo, en fuentes de agua, alimentos o armas, está enteramente excluido de la guerra moderna.”²⁵

28. La redacción del nuevo punto xiv) está tomada textualmente del “Protocolo de Ginebra relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos”, de 1925, del cual el Estado peruano es parte desde el 13 de agosto de 1985. Este Protocolo reafirma, entre otras cosas, la Declaración de La Haya de 1899 sobre gases asfixiantes. Además, los gases asfixiantes, tóxicos o similares —como los líquidos, materiales o dispositivos análogos— caen dentro de la definición de armas químicas de la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción” (Convención sobre Armas Químicas de 1993), del cual el Perú es parte desde el 29 de abril de 1997. Por su lado, el CICR ha establecido que el uso de armas tanto químicas (Norma 74, Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario) como biológicas (Norma 73, Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario) está prohibido por el Derecho Internacional consuetudinario, tanto en conflictos armados no internacionales como en los internacionales.²⁶

29. De igual manera, respecto al empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, la prohibición de esta arma se puede encontrar en la Declaración de La Haya de 1899 sobre balas que se hinchan. El preámbulo de la Declaración de La Haya considera que las armas que agraven inútilmente el sufrimiento de hombres incapacitados, o hagan inevitable su muerte deberían prohibirse. Este principio se refleja también en el inciso e) del artículo 23 del

²² *Idem.*, p. 48.

²³ *Ibid.*, p. 52.

²⁴ El CICR ha elaborado un estudio que reúne las normas y prácticas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Así, la norma 72 de dicho estudio señala expresamente que “queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas”. En: CICR. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas*, p. 281. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf. Consultado por última vez el 30 de diciembre de 2018.

²⁵ Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas, Instituto Global para la Prevención de la Agresión (y otros). *Op. Cit.* p. 52.

²⁶ *Idem.*



Reglamento de La Haya de 1907. En virtud de la Norma 77 del Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario del CICR, se establece que la prohibición de tales armas, tanto en conflictos armados internacionales como en los no internacionales, es Derecho Internacional consuetudinario.²⁷ De lo anterior se puede observar que las normas de Derecho Internacional que prohíben las armas antes mencionadas han alcanzado la condición de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario.²⁸

30. Respecto a la entrada en vigor de la Enmienda al artículo 8, en la misma Resolución RC/Res.5, mediante la cual se adoptó, se precisa que la Enmienda “está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto”.

31. El referido párrafo 5 señala: “Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación”.

32. De tal manera, para el Estado peruano, la Enmienda al artículo 8 entrará en vigor un año después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación, conforme a lo previsto en el artículo 121 del Estatuto de Roma para tales efectos.

33. La “**Enmienda al artículo 8**” se encuentra registrada en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”. Su código de registro es el **M-0895-C-E-1**.

III. OBJETO

34. El objeto la Enmienda al artículo 8 es efectuar una modificación formal en el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a efectos de añadir en el artículo 8, párrafo 2, apartado e), tres puntos referidos a “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de [D]erecho [I]nternacional”, que constituyen crímenes de guerra.

IV. DESCRIPCIÓN

35. El tratado está constituido por un párrafo que precisa que se deberá añadir al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tres puntos (xiii, xiv y xv) relativos a: el empleo de veneno o armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

V. CALIFICACIÓN

36. La Enmienda al artículo 8, contenida en el Anexo I de la Resolución RC/Res.5, tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado. Algunos elementos de esta definición general se encuentran **reflejados** en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

²⁷ Norma 77: “queda prohibido el empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano”. Ver: CICR. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas*. p. 303. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf (última visita 31/12/2018)

²⁸ Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas, Instituto Global para la Prevención de la Agresión (y otros). *Op. Cit.* p. 52.



37. Se afirma lo anterior, en tanto que la Enmienda al artículo 8 configura un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos (por ejemplo, regulando tres supuestos de crímenes de guerra aplicables en conflictos armados no internacionales) y regido por el Derecho Internacional, dado que este es el ordenamiento jurídico llamado a regular las relaciones entre dichos sujetos de Derecho.

38. Respecto de la noción de tratado Ngyuen, Daillier, Forteau y Pellet señalan lo siguiente:

“Definición consuetudinaria. – En razón de la antigüedad del tratado como proceso de creación de obligaciones jurídicas entre Estados, los elementos constitutivos de esa definición están sólidamente establecidos. Son objeto de un acuerdo general en la doctrina, bajo reserva de diferencias de redacción menores entre los autores. Cabe deducir la siguiente definición: La palabra tratado designa todo acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el Derecho Internacional”.²⁹

39. Por su parte, Anthony Aust ha precisado respecto de la naturaleza consuetudinaria de la definición de tratado en el Derecho Internacional que:

“Como con la mayor parte de la Convención [VCLT 1969], aunque la definición sea expresada solo para los propósitos de aquella Convención, y está limitada a los tratados entre Estados, sus elementos, ahora, reflejan el Derecho Internacional consuetudinario. Como con diversas interrogantes legales, la dificultad no es la definición en sí misma, sino si un instrumento en particular o una determinada transacción pueden estar contenida en dicha definición”.³⁰

40. Ahora bien, además de ser un tratado, la Enmienda al artículo 8 constituye, al mismo tiempo, una enmienda al Estatuto de Roma. Al respecto, Jutta Brunnée ha señalado que:

“El dispositivo jurídico formal para realizar cambios en el texto de un tratado, ya sea a sus disposiciones principales o a los anexos o a los apéndices, es una enmienda [...]. Las enmiendas deben ser diferenciadas de otros métodos que alteran o aumentan los términos de un tratado [...]. Por ejemplo, a menos que esté específicamente diseñado para efectuar una enmienda, los protocolos subsiguientes complementan en lugar de alterar el tratado original”.³¹

²⁹ Traducción libre del francés: “*Définition coutumière. — En raison de l’ancienneté du traité comme procédé de création des obligations juridiques entre États, les éléments constitutifs de sa définition sont solidement établis. Ils font l’objet d’un accord général en doctrine, sous réserve de différences rédactionnelles mineures entre les auteurs.*”

On peut retenir la définition suivante : Le mot traité désigne tout accord conclu entre deux ou plusieurs sujets du droit international, destiné à produire des effets de droit et régi par le droit international”. Ngyuen, Daillier, Forteau y Pellet. *Droit international public*. 8a ed. Paris: L.G.D.J., 2009, p. 132

³⁰ Traducción libre del inglés: “*As with most of the Convention [VCLT 1969], although the definition is expressed to be for the purposes of that Convention, and is limited to treaties between states, its elements now represent customary international law. As with so many legal questions, the difficulty is not the definition itself, but whether a particular instrument or transaction falls within it*”. Aust, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*. 3a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, p. 14.

³¹ Traducción Libre de: “*The formal legal device for making changes to the text of a treaty, whether to its core provisions or to annexes or appendices, is an amendment. [...] Amendments must be distinguished from others methods for altering or augmenting treaty terms [...]. For example, unless specifically designed to effect an amendment, subsequent protocols supplement rather than alter the original treaty.*” Brunée, Jutta. “*Treaty Amendments*”. En: “*The Oxford Guide to Treaties*”, Duncan B. Hollis (ed.). Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 345.



41. Cabe recordar, como ya se ha señalado líneas arriba, que la Enmienda al artículo 8, como tratado y enmienda del Estatuto de Roma, está contenida solo en el Anexo I de la Resolución RC/Res.5. El anexo II de la misma tiene una naturaleza jurídica distinta. Este es un instrumento de Derecho Internacional Institucional, emanado de un órgano de una OI (la Asamblea de los Estados Partes de la CPI).

VI. OPINIONES TÉCNICAS

42. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo; así como la opinión de la Dirección de Derecho Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, competentes en la materia.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

43. Mediante el Oficio N° 462-2016-JUS/VMDHAJ, de fecha 20 de septiembre de 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió el Oficio N° 870-2016-JUS/DGDH, de fecha 15 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Derechos Humanos. Dicho Informe adjuntó, a su vez, el Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa.

44. Según se precisa en el citado informe, si bien el artículo 8 del Estatuto de Roma ha tipificado de manera exhaustiva los crímenes de guerra, existen ciertas violaciones del Derecho Internacional Humanitario que dan lugar a responsabilidades penales individuales y que podrían ser incluidas, como, por ejemplo, en el caso de “demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles” (apartado 2.2. del Informe).

45. Lo anterior se evidencia, según el MINJUS:

“en el caso de los crímenes cometidos en un contexto de conflicto armado de índole no internacional. En la actualidad, el Estatuto de Roma divide los crímenes de guerra —de manera general— en virtud del carácter internacional o interno del conflicto armado en el marco del cual se producen, pero dado que las disposiciones del DIH convencional regulan de manera más exhaustiva y detallada los conflictos armados internacionales [...] —en contraposición a la regulación de los conflictos armados internos—, ello ha significado que determinadas conductas ilícitas se encuentren tipificadas por el Estatuto de Roma como crímenes de guerra sólo cuando ocurren en una situación de conflicto armado de carácter internacional” (apartado 2.2. del Informe).

46. Con lo anterior, se precisa que en el Estatuto de Roma el crimen de empleo de medios prohibidos en la conducción de las hostilidades “únicamente se ha criminalizado en el caso de conflictos armados internacionales”. Por tal motivo, “las Enmiendas de Kampala buscan extender tal tipificación” a los conflictos armados no internacionales (apartado 2.2. del Informe).

47. Así, precisa el MINJUS, dado que la Enmienda al artículo 8 y las enmiendas relativas al crimen de agresión, “son plenamente concordantes con las obligaciones emanadas del Derecho Internacional” y “resulta altamente recomendable su ratificación” (conclusión 1 del Informe).

Ministerio de Defensa

48. Mediante el Oficio N° 1465-2018-MINDEF/VPD/f, de fecha 10 de julio de 2018, de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa,



se remitió el Oficio N° 2464-2012-VPD/B/b, a efectos de reiterar la opinión ahí contenida respecto al perfeccionamiento interno de la Enmienda al artículo 8.

49. En dicha opinión se precisó que, considerando las opiniones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, y tras efectuar un análisis de la referida Enmienda, la misma resulta viable; particularmente considerando, según se señala, que la misma “incorpora conductas que por su grave naturaleza tipifican como actos de crímenes de guerra” (último párrafo del Oficio N° 1465-2018-MINDEF/VPD/f).

50. Para tales efectos se remitió la opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la misma que consta en el Oficio N° 0644-2012/JCCFFAA/SG, de 10 de agosto de 2012, elaborado por su Secretaría General. En la misma se advierte que mediante la Enmienda al artículo 8 se añaden ciertos párrafos y elementos de los crímenes de guerra toda vez que “constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario” (sic, punto c. del citado Oficio). Asimismo, se concluye que la referida enmienda es admisible (punto g. del citado Oficio).

51. Asimismo, mediante el Oficio N° 457 JEMGE/SC-3, de 31 de julio de 2012, del Estado Mayor General del Ejército, se precisó que dicho comando “opina que las enmiendas propuestas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son viables por estar de acuerdo al marco legal internacional” (último párrafo del Oficio).

52. De igual manera, se adjuntó el Oficio G.500-3565, de 7 de septiembre de 2012, elaborado por la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el cual contiene la “Opinión Técnico Institucional” de dicha institución al respecto. En dicho documento se precisa (en la primera conclusión) que la enmienda adoptada en la Resolución RC/Res. 5:

“es concordante con los fines del Estatuto de la Corte Penal Internacional para los Conflictos Armados que no son de índole internacional, por cuanto dichas conductas ya estaban consideradas para los Conflictos Armados Internacionales (párrafo (2), apartado (b), y responden a medidas que garantizan la prohibición expresa de actos contrarios a la humanidad, que se detallan en el anexo II, desarrollándose específicamente las conductas típicas, mediante su descripción en los elementos de los crímenes”.

53. Vale resaltar que, según indica la Marina de Guerra, para la presente Enmienda así como las relativas al crimen de agresión, “el desarrollo de los elementos de los crímenes, plantean la delimitación del tipo criminal, sus alcances y definiciones primarias, en concordancia con el Principio de Legalidad que sustentan la aplicación a la norma penal” (última conclusión de la referida “Opinión Técnica Institucional”).

54. Finalmente, a través del Oficio NC-900-SGFA-AJDP-N° 2596, de 12 de junio de 2012, de la Fuerza Aérea del Perú, se emitió la opinión de dicha institución, en la cual se concluye que resulta procedente la incorporación de las conductas tipificadas como crímenes de guerra en la Enmienda al artículo 8, “teniendo en cuenta que por la grave naturaleza que encierran, tal incorporación resulta compatible con las declaraciones contenidas en el Preámbulo del Estatuto de Roma y con lo dispuesto en su artículo 9, párrafo 3.-, que establece que los elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el mismo Estatuto” (punto 4 del citado Oficio).

Ministerio del Interior

55. Mediante el Oficio N° 607-2018/IN/SG, de fecha 21 de marzo de 2018, elaborado por la Secretaría General del Ministerio del Interior, se remitió el Informe N°



000429-2018/IN/OGAJ, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que contiene la opinión de dicho Ministerio.

56. En el citado Informe, se precisa que la Enmienda al artículo 8, referida a los crímenes de guerra, “amplia la jurisdicción de la Corte Penal Internacional” al conocimiento de las conductas reguladas en la Enmienda “en el contexto de los conflictos armados de índole no internacional”. De manera que dicha reforma se dirige “a reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario contra males innecesarios y superfluos” (punto 6 del Informe).

57. De igual manera, se considera que las denominadas “Enmiendas de Kampala”, “están acordes a los derechos humanos y son necesarias para reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, las declaraciones y resoluciones aprobadas, así como las promesas contraídas por muchos Estados Partes, e incluso por Estados no Partes y Organizaciones Internacionales, contribuirán a garantizar justicia y resarcimiento para las víctimas de tan atroces crímenes y, a disuadir que se cometan nuevos crímenes” (punto 12 del Informe).

58. De igual manera, se remitió el Informe N° 000001-2018-IN/VSP/DGSD, de fecha 3 de enero 2018, elaborado por la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, el mismo que fue sustento para el citado Informe N° 000429-2018/IN/OGAJ.

59. En el Informe de la Dirección General de Seguridad Democrática, se precisa que debe tenerse en cuenta que las conductas que son incorporadas como crímenes de guerra cometidos en contextos de conflictos armados no internacionales no son nuevas. Así, se indica que:

“Antes de la aprobación de la enmienda las [conductas incorporadas] ya constituían crímenes de guerra de competencia de la Corte y estaban tipificadas en el artículo 8, párrafo 2, apartado b, incisos xvii, xviii y xix; como violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales (CAI)” (segunda página del informe).

60. De tal manera, se señala, con la presente Enmienda se reproducen e introducen las mismas conductas prohibidas previstas para situaciones de conflictos armados internacionales, a efectos de que también sean conductas constitutivas de violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados no internacionales. Con ello, se afirma en el informe:

“se busca reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario al restringir medios y métodos de guerra que causan males superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes dado que el uso de veneno o armas envenenadas, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y todo líquido, material o dispositivo análogos, son armas de naturaleza indiscriminada” (segunda página del informe).

61. De tal manera, se concluye en el Informe N° 000001-2018-IN/VSP/DGSD que la referida enmienda, conjuntamente con las referidas a los crímenes de agresión, son compatibles “con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como con las exigencias en esta materia derivadas de la Constitución Política del Perú” (primera conclusión del informe).

Poder Judicial



62. Mediante el Oficio N° 320-2018-GA-P-PJ, de fecha 23 de agosto de 2018, el Poder Judicial del Perú precisó que se opina favorablemente por la ratificación de la Enmienda al Artículo 8 —la misma que está incluida en las denominadas “Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, a la que hace referencia el Poder Judicial—, pues no hacerlo, según se señala, “implicaría dejar de sancionar crímenes que afecta[n] a la comunidad internacional” (única conclusión del informe).

Ministerio Público

63. Mediante el Oficio N° 92-2018-GAFN-MP-FN, de fecha 14 de febrero de 2018, el Ministerio Público remitió un informe elaborado por el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación que contiene la opinión de dicha institución.

64. Conforme lo precisado en dicho informe: “No existe ninguna objeción a la pronta implementación de las enmiendas de Kampala” (punto 3.1. del informe).

65. Respecto a lo indicado en el punto 3.2. del informe, en el cual se cita el elemento “1. Que el autor haya empleado ciertas balas” indicando que dicha conducta “debería ser regulada de manera más precisa, como por ejemplo, que clase de balas, o de manera genérica”, la referida cita corresponde al documento denominado “Elementos del Crimen” también aprobado mediante la Resolución RC/Res.5 de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, y adjunto a la misma como Anexo II, mas no a la Enmienda al artículo 8, tratado que también fue adoptado mediante dicha resolución y figura en la misma como Anexo I. Vale resaltar que en la Enmienda sí se establece expresamente el tipo de balas que se encuentran prohibidas, siendo las mismas las “que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones”.

66. Finalmente, según señala el Ministerio Público “el proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional debe ser realizada en la brevedad posible, al igual que su aprobación” (punto 3.3. del informe).

Defensoría del Pueblo

67. Mediante el Oficio N° 103-2017-DP/ADHPD, de fecha 6 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo emitió su opinión relativa a la Enmienda al artículo 8; para tales efectos también se adjuntó el Oficio N° 062-2012-DP/PAD, de fecha 25 de septiembre de 2012, a efectos de reiterar lo señalado en el mismo.

68. Al respecto, señala dicha institución en el primero de los oficios citados, “la tipificación del empleo de las armas como un crimen de guerra ya se encuentra legislado desde 1998 en el Estatuto de Roma, pero solo en el caso de conflicto armado internacional, la enmienda armoniza esta aplicación también para los conflictos nacionales”. En este sentido, se señala, “se trata de la protección de la población civil de una amenaza letal, lo que hace que dicha reforma sea conveniente” (penúltimo párrafo final del oficio).

69. De igual manera, en el segundo de los oficios citados, se precisó que “las tres conductas incorporadas al artículo 8 párrafo 2 apartado e) del Estatuto, están actualmente prohibidas en el marco de los conflictos armados internacionales”; motivo por el cual “su extensión al ámbito de los conflictos armados de naturaleza no internacional no hace sino reforzar la prohibición del uso de las mismas” (tercer párrafo del oficio).



70. Con lo anterior, considera la Defensoría del Pueblo que “se busca sancionar todos los crímenes de guerra y proteger a las víctimas, puesto que lo que es considerado como inhumano y proscrito en los conflictos armados internacionales, no puede dejar de serlo en los conflictos que no tengan esa condición” (tercer párrafo del segundo oficio citado).

Ministerio de Relaciones Exteriores

71. Mediante el Memorándum (DDH) N° DDH0418/2016, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunció sobre la necesidad de ratificar la Enmienda. Ello, al ser el órgano competente de esta Cancillería para pronunciarse sobre la materia, conforme al artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio.

72. Dicha Dirección precisa que “debe tenerse presente que el propósito de la ratificación del citado instrumento visibilizaría, una vez más, el firme compromiso del Perú con la lucha contra la impunidad y con el Estado de Derecho en el plano internacional” (segundo párrafo del memorándum).

73. En línea con lo anterior, en una opinión anterior, contenida en el memorándum (DDH) N° DDH0253/2012, la referida Dirección precisó que tanto la Enmienda al artículo 8, así como las enmiendas sobre el crimen de agresión, “atienden las exigencias de la comunidad internacional contra la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en la medida que precisan la tipificación de los crímenes de guerra y crimen de agresión, por lo que el Perú debe acompañar el standard internacional que establecen estas enmiendas” (último párrafo de dicho memorándum).

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

74. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la **“Enmienda al artículo 8”** se encuentra inmersa en un supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

75. Lo anterior, en tanto que el referido tratado requeriría la adopción de medidas legislativas para su ejecución al no ser la Enmienda al artículo 8 un tratado autoejecutivo.

76. Fundamento de lo anterior es, primero, que el Derecho Internacional contemporáneo sigue siendo un Derecho descentralizado, es decir un ordenamiento especial que no posee instituciones únicas que concentren en sí mismas la capacidad de normar, ejecutar y hacer cumplir sus normas con carácter general.³² Por ello, aún hoy en día, el Estado sigue siendo el principal sujeto creador del Derecho Internacional **y el cumplimiento efectivo de las normas internacionales sigue estando vinculado a la actuación del Estado y a su marco jurídico nacional.**³³

77. De otro lado, en el Derecho Internacional existe un principio fundamental reflejado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, el *pacta sunt servanda*.³⁴ El referido principio postula que todo tratado

³² Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos, 1996, p. 17.

³³ Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) con la colaboración de la Coalición para la Corte Penal Internacional. *El Crimen de Agresión después de Kampala: soberanía de los estados y la lucha contra la impunidad*. Salmón, Elizabeth & Lorena Bazay (Investigadoras). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 62.

³⁴ Para más detalle también se puede ver: Reinhold Steven. *Good Faith in International Law*. Londres: UCL *Journal of Law and Jurisprudence*, 2013, p. 59. Artículo disponible en el siguiente enlace electrónico:



en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Este principio tiene, además, el carácter de norma consuetudinaria y de norma convencional.

78. A su vez, en virtud del principio de primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, se entiende que un Estado no puede invocar normas de su Derecho nacional como justificación del incumplimiento de un tratado (faceta negativa del principio).³⁵ Este principio está también reflejado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, específicamente codificado en el artículo 27. Esto último, claro, sin perjuicio del rango que los Estados le asignen a las normas internacionales en el foro doméstico.

79. De ambos principios se concluye que el Estado tiene la obligación de adecuar su Derecho nacional a fin de que este se corresponda y se encuentre en armonía con las obligaciones internacionales contraídas (faceta positiva del principio).³⁶ Ello implica que los “Estados deben eliminar las antinomias o contradicciones que puedan surgir entre las normas internacionales aplicables al Estado y las normas de su orden jurídico interno”.³⁷

80. De igual manera, el Estado tiene el deber jurídico de implementar en su Derecho interno todas aquellas medidas legales, administrativas y de otra índole a fin de cumplir con sus compromisos internacionales. Sobre este punto, la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en su opinión consultiva en el Asunto del Intercambio de Poblaciones Griegas y Turcas señaló que: “un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus compromisos contraídos”.³⁸

81. En el caso en particular de la Enmienda al artículo 8, la obligación de implementar del Estado se traduce en la necesidad de adoptar medidas legislativas con rango de ley. Ello, a fin de poder ejecutar las obligaciones contenidas en las enmiendas antes referidas. Las medidas legislativas que se deberán adoptar son aquellas referidas a la incorporación de un nuevo tipo penal, el tipo penal de medios prohibidos en las hostilidades a fin de poder procesar la comisión de este tipo de crímenes.

82. Una muestra de que la Enmienda al artículo 8, requiere de la adopción de medidas legislativas para su ejecución, es que hay un Proyecto de Código Penal, que ha sido revisado y validado por el Grupo de Trabajo conformado por el Consejo Nacional de Política Criminal, de diciembre de 2016, que mereció Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, recaído en los proyectos de Ley N° 163/2011-CR y otros de 26 de mayo de 2016.³⁹

83. En el Título IV, Capítulo V de dicho Proyecto de Ley, específicamente en su artículo 190, se está contemplando la medida legislativa correspondiente a los delitos de “Medios prohibidos en las hostilidades”, a fin de tornar ejecutables las obligaciones contraídas en el Estatuto de Roma y, de ser ratificada, aquellas de la Enmienda al artículo 8. Se señala en el proyecto de ley referido lo siguiente:

<http://discovery.ucl.ac.uk/1470678/1/2UCLJLJ40%20-%20Good%20Faith.pdf>. Consultado por última vez el 31 de diciembre de 2018.

³⁵ Novak, Fabián, Elizabeth Salmón. *Las obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 104.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Traducción libre de: “a State which has contracted valid international obligations is bound to make in its legislation such modifications as may be necessary to ensure the fulfilment of the obligations undertaken”. CPJI: Intercambio de Poblaciones Griegas y Turcas. Leyden: Publications of the Permanent Court of International Justice, Series B – No. 10, 1925, p. 20.

³⁹ Para mayor información revisar el siguiente enlace electrónico: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_boI08/PROYECTO-DEL-CODIGO-PENAL.pdf. Consultado por última vez el 31 de diciembre de 2018.



“Artículo 190. Medios prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor quince ni mayor de veinticinco años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

- a. Veneno o armas envenenadas.
- b. Armas nucleares.
- c. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
- d. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.”

84. Es necesario además considerar al respecto que en el preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto de Roma se ha dejado establecido que la jurisdicción de la CPI es **complementaria de las jurisdicciones penales nacionales**. Esto quiere decir que la CPI “únicamente se encuentra facultada a intervenir en aquellos supuestos en los cuales la jurisdicción nacional no puede o no tiene la voluntad”⁴⁰ de ejercer su jurisdicción interna.

85. En consecuencia, el Estatuto de Roma implícitamente prevé que los Estados partes penalicen los tipos penales tipificados en el Estatuto.

86. A fin de cumplir con las obligaciones tanto del Estatuto de Roma como de la Enmienda al artículo 8, el Estado peruano deberá implementar (adecuar) su Derecho nacional. Esto a fin de contar con los tipos penales adecuados a fin de procesar y determinar la responsabilidad penal de individuos que comentan uno o varios de los crímenes internacionales contemplados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

87. Existe, además, la necesidad de adoptar medidas legislativas con rango de ley a fin de cumplir con el principio de legalidad (que postula *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*), toda vez que a la fecha el tipo penal de crimen previsto en la Enmienda al artículo 8 no se encuentra contemplado en el Código Penal vigente. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú.

88. Como se ha señalado anteriormente, la Enmienda al artículo 8 constituye un tratado que no es, *per se*, autoejecutivo en el Derecho interno peruano. Según Elizabeth Salmón:

“Las normas autoejecutivas son aquellas que con su sola vigencia en el Derecho interno afectan a las personas sujetas a su ámbito de aplicación, es decir, normas que se aplicarán en el orden interno sin requerir de medidas legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra naturaleza”.⁴¹

89. *Contrario sensu*, para que la Enmienda al artículo 8 pueda desplegar todos sus efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico nacional, se deberán adoptar las medidas legislativas correspondientes que permitan cumplir con el Estatuto de Roma y con lo dispuesto en las propias enmiendas antes señaladas.

90. Por tales consideraciones, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Enmienda al artículo 8, es la agravada, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución Política y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley No. 26647.

⁴⁰ Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) con la colaboración de la Coalición para la Corte Penal Internacional. *Op. Cit.*, p. 61.

⁴¹ Salmón, Elizabeth. *El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*. Lima. Palestra Editores, 2007, p. 84.



91. En consecuencia, corresponde que la “**Enmienda al artículo 8**” sea, en primer término aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y, luego, ratificada internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Lima, 2 de enero del 2019

PAMC/LFBA



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-0895-C-E-1 y que
consta de 01 páginas.

Lima, 02-01-2019

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL



NACIONES UNIDAS

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

24

22

21

23

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL
DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
 - viii) La toma de rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso

con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el

Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de

la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2.a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada,

el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3.a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de

los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2.a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3.a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período

de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2.a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre

otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve,

el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5.El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6.La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7.El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8.Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a)La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b)El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9.El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1.La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2.La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3.El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5.El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6.El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1.El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2.En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3.El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4.La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la

labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4.El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1.La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3.El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4.Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5.Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a)En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3.El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1.El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a)La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b)La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c)Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2.Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a)No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b)La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o

c)El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3.a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3.El Fiscal podrá:

a)Reunir y examinar pruebas;

b)Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c)Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d)Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e)Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f)Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1.En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a)Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b)Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c)Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d)Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1.a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se registrará en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el

párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada
por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la

detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2.El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a)La orden le es aplicable;

b)La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c)Se han respetado los derechos del detenido.

3.El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4.Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5.La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6.De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7.Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1.Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundaría en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro.

En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

- i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
- ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1.El acusado estará presente durante el juicio.

2.Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1.Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2.La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3.La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a)Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sea necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b)Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c)Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4.La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace

referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

- i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;
 - ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
 - iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
- b) En todas las demás circunstancias:
- i) Ordenar la divulgación; o
 - ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países
y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho;
- iii) Error de derecho;
- iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

- i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
- ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83
Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89
Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega

a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

- a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;
- b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido condenado a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la

solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento

de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.
4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:
 - a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
 - b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.
5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

- a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados

Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123
Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará

abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Resolución RC/Res.5*

Aprobada por consenso en la 12ª sesión plenaria el 10 de junio de 2010

RC/Res.5

Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma

La Conferencia de Revisión,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de su entrada en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se establece que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y *confirmando* su entendimiento de que en el marco de esa enmienda el mismo principio aplicable a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a los Estados que no son partes en el Estatuto,

Confirmando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados que posteriormente pasen a ser Partes en el Estatuto podrán optar por aceptar o rechazar la enmienda contenida en la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al Estatuto de Roma,

Observando que en su artículo 9 sobre los elementos de los crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las disposiciones de los crímenes que son de su competencia,

Teniendo en cuenta que los crímenes de guerra de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, son crímenes de la competencia de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 en tanto que violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales,

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los elementos de los crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los mencionados elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otras cosas, porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, confirmando de esta manera la exclusión de la competencia de la Corte respecto de las situaciones relacionadas con operaciones de mantenimiento de la seguridad pública,

Considerando que los crímenes a los que se hace referencia en el inciso xiii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear veneno o armas envenenadas) y en el inciso xiv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos) constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

* Véase la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-6, de fecha 29 de noviembre de 2010, disponible en <http://treaties.un.org>.

Considerando que el crimen al que se hace referencia en el inciso xv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) constituye asimismo una violación grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y *entendiendo* que el crimen se comete únicamente si el autor emplea dichas balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto dañino sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

1. *Decide* aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;

2. *Decide* aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los elementos de los crímenes.

118

120

118

Anexo I

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- “xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Anexo II

Elementos de los crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los elementos de los crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas¹.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

¹ Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas.

120

122

AO

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH0414/2010

A : DIRECCIÓN DE TRATADOS
De : DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Solicitud trámite de ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional

Del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 se celebró la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en Uganda, donde el Perú estuvo representado por la siguiente delegación debidamente acreditada:

· Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Gonzalo Alfonso Gutiérrez Reinel, Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas, quien la presidió;

· Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Gerardo Briceño Salazar, funcionario de la Embajada del Perú en el Reino de los Países Bajos; y,

· Segundo Secretario en el Servicio Diplomático de la República, Gonzalo Bonifaz Tweddle, funcionario de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas;

En dicha oportunidad se aprobaron la Resolución RC/Res. 5 y la Resolución RC/Res. 6, que se remiten adjunto, mediante las cuales se realizaron algunas enmiendas al Estatuto de Roma, las mismas que deben ser ratificadas e incorporadas en nuestra normatividad interna.

- Mediante la Resolución RC/Res. 5 se aprobaron las enmiendas contenidas en el Anexo I "Enmienda al artículo 8" a través de la cual se incorpora al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma tres conductas tipificadas como crímenes de guerra en el ámbito de los conflictos armados internos.

Asimismo, se remite para conocimiento de ese Despacho el Anexo II de la citada Resolución donde se detallan los respectivos elementos aprobados de los crímenes incorporados que son los mismos elementos de los crímenes de guerra correspondientes a los conflictos armados internacionales.

- Mediante la Resolución RC/Res. 6 se aprobaron enmiendas contenidas en el Anexo I "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", las que se detallan a continuación:

- Se suprime el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma;
- Se incorpora el artículo 8 bis al artículo 8 del Estatuto referido a la definición crimen de agresión;
- Se incorpora el artículo 15 bis al artículo 15 del Estatuto referido al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión, por la remisión de un Estado Parte;
- Se incorpora el artículo 15 ter a continuación del artículo 15 bis del Estatuto referido al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión por la remisión por el Consejo de Seguridad;
- Se incorpora un texto a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto sobre las personas a los que se aplicará el crimen de agresión;
- Se modifica la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto relacionado a los elementos de los crímenes; y,
- Se modifica el encabezado del párrafo 3 del artículo 20º del Estatuto relacionado a la prohibición de procesar a un individuo ya procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos por el Estatuto de Roma.

Así también, en el Anexo II de la Resolución RC/Res. 6 figuran las enmiendas aprobadas a los Elementos de los Crímenes y en el Anexo III de la citada Resolución se aprecian los Entendimientos aprobados respecto de la interpretación de las enmiendas al crimen de agresión. Ambos anexos son remitidas como información complementaria.

Cabe precisar que en relación al crimen de agresión la Corte Penal Internacional no ejercerá su jurisdicción hasta que se tome una decisión por parte de la Asamblea de Estados Parte a partir del año 2017. Ello no es óbice para que los Estados incorporen el tipo penal y los elementos de los crímenes conforme fueron aprobados en la Conferencia de Revisión. De esta manera, de presentarse un supuesto de crimen de agresión las autoridades judiciales nacionales estarán en capacidad de juzgar a los responsables del crimen de agresión.

Mucho se apreciará se inicien los trámites conducentes a la ratificación de las citadas enmiendas al Estatuto de Roma conforme el procedimiento pertinente a cargo de esa Dirección.

Lima, 28 de diciembre del 2010



Franca Lorella Deza Ferreccio
Ministra
Directora General de Derechos Humanos

ERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

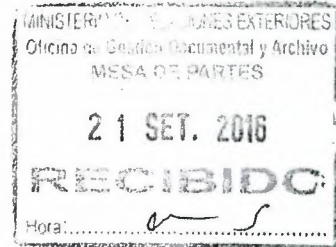
Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

CARGO

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

10 SET. 2016

462-2016-JUS/VMDHAJ



Señor Ministro Consejero
AUGUSTO BAZÁN JIMÉNEZ
Director de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto: Se remite el Oficio No 870-2016-JUS/DGDH, sobre la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

Referencia: a) OF. RE (DDH) Nro. 2-19-A/93
b) OF. RE (DDH) Nro. 2-19-B/114

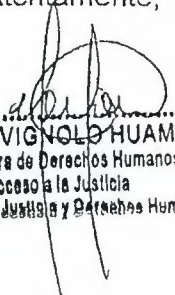
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, hacerle llegar el Oficio N° 870-2016-JUS/DGDH, cuyo informe adjunto analiza la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

Es de resaltar que el referido oficio ha sido elaborado en virtud de diversos requerimientos de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que señalan la necesidad de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala", decisión que compartimos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


.....
GISELLA VIGNOLD HUAMANI
Viceministra de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

123

125

124

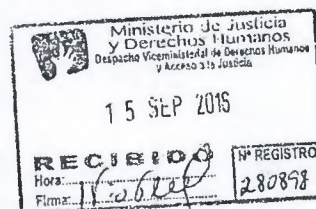


"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Miraflores, 15 de septiembre de 2016

OFICIO N° 870 - 2016-JUS/DGDH

Doctora
GISELLA ROSA VIGNOLO HUAMANÍ
Viceministra de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-



Asunto: Se remite Informe sobre la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"

Referencia: 1. Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA
2. OF. RE (DDH) Nro. 2-19-A/93
3. OF. RE (DDH) Nro. 2-19-B/114

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y, a la vez, hacerle llegar el Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA, mediante el cual se analiza la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".



Es de resaltar que el referido Informe ha sido elaborado en virtud de diversos requerimientos de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así, con fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección General de Derechos Humanos del MINJUS recepcionó el OF. RE (DDH) Nro. 2-19-A/93, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos del MRE, remitió una comunicación a fin de "conocer el parecer de su despacho" respecto de la posibilidad de que el Estado peruano ratifique las referidas Enmiendas de Kampala.

Igualmente, con fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección General de Derechos Humanos del Sector recepcionó el OF. RE (DDH) Nro. 2-19-B/114, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería informó respecto de una visita de la Embajadora del Principado de Liechtenstein al Embajador del Perú en Berna (Suiza), en la que se discutió la importancia de la ratificación de las citadas Enmiendas.

Cabe destacar que en diversas oportunidades (a propósito de reuniones no relacionadas con este tema y/o por vía telefónica) funcionarios de la Dirección de Derechos Humanos del MRE han manifestado el interés de que el MINJUS remita a Cancillería su opinión jurídica sobre la ratificación de las Enmiendas de Kampala, a fin de acelerar el

24

proceso de ratificación del Estado peruano a las referidas Enmiendas, en caso la opinión del MINJUS fuese favorable.

En tal sentido, de considerarlo pertinente, se solicita tenga a bien trasladar el Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración personal.

Atentamente,



ROGER RAFAEL RODRIGUEZ SANTANDER
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Se adjunta:

1. Propuesta de Oficio para el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Informe N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA.

RRS/hta

125

127

125



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 007-2016-JUS/DGDH-DAIPAN-HTA

A:	Roger Rodríguez Santander Director General de Derechos Humanos
De:	Hugo Torres Armas Asistente legal de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa
Asunto:	Informe sobre la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"
Fecha:	Miraflores, 12 de agosto de 2016
Referencia:	OF. RE (DDH) Nro. 2-19-B/114 OF. RE (DDH) Nro. 2-19-A/93

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a través del presente hacerle llegar el presente Informe en relación con el asunto de la referencia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

N°		Página
I	Antecedentes	1
II	Análisis de las "Enmiendas de Kampala"	2
2.1	Crimen de agresión (nuevo artículo 8 <i>bis et al</i> del ER)	2
2.1.1	Ventajas de la ratificación	3
2.1.2	Posibles problemáticas en la implementación	4
2.2	Crimen de guerra (enmienda al artículo 8 del ER)	6
III	Conclusiones y recomendaciones	8
IV	Anexos	9

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección General de Derechos Humanos del MINJUS recibió el OF. RE (DDH) Nro. 2-19-A/93, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió una comunicación a fin de "conocer el parecer de su despacho" respecto de la posibilidad de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (en adelante, "Enmiendas de Kampala" o "Enmiendas").

126



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Regulación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

2. Igualmente, con fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección General de Derechos Humanos del Sector recibió el OF. RE (DDH) Nro. 2-19-B/114, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería informó respecto de una visita de la Embajadora del Principado de Liechtenstein al Embajador del Perú en Berna (Suiza), en la que se discutió la importancia de la ratificación de las citadas Enmiendas de Kampala.
3. Además, cabe destacar que en diversas oportunidades (a propósito de reuniones no relacionadas con este tema y/o por vía telefónica) funcionarios de la Dirección de Derechos Humanos del MRE han manifestado el interés de que el MINJUS remita a Cancillería su opinión jurídica sobre la ratificación de las Enmiendas de Kampala, a fin de acelerar el proceso de ratificación del Estado peruano a las referidas Enmiendas, en caso la opinión del MINJUS fuese favorable.
4. En atención a ello, se ha elaborado el presente informe, a fin de evaluar la conveniencia de que el Perú ratifique las referidas Enmiendas.

II. ANÁLISIS DE LAS "ENMIENDAS DE KAMPALA"

5. Luego de dos semanas de intensos debates y años de trabajos preparatorios, el 11 de junio de 2010 la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, "ER", "Estatuto de Roma" o "Estatuto de la CPI"), realizada en Kampala, Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010, adoptó por consenso enmiendas al Estatuto de Roma.¹
6. Esencialmente, las Enmiendas de Kampala importan:
 - a. La tipificación del crimen de agresión y la posibilidad de que la Corte Penal Internacional (en adelante, "CPI") ejerza su jurisdicción –con matices– en relación con dicho crimen internacional.
 - b. La inclusión, en el marco de un contexto de conflicto armado interno (en adelante, "CANP"), de determinados medios de combate prohibidos como crímenes de guerra.

2.1 Crimen de agresión (nuevo artículo 8 bis et al del ER)

La Resolución RC/Res.6² establece el contenido y alcance del crimen de agresión³, así como disposiciones para la activación de la competencia de la CPI, enmiendas a los elementos de los crímenes y entendimientos a dichas enmiendas (Anexos I, II y III de la referida Resolución).

¹ Coalición por la Corte Penal Internacional. Cumpliendo con la promesa de una Corte efectiva, justa e independiente. *Crimen de Agresión*. Disponible en: <http://www.iccnw.org/?mod=aggression&lang=es> (Revisado el 15.08.16)

² Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010, en el marco de la Conferencia de Revisión.

³ El Anexo I de la Resolución RC/Res.6 establece, *inter alia*, lo siguiente:

"Crimen de agresión"

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adaptación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Las Enmiendas de Kampala buscan cerrar el vacío normativo del Estatuto de Roma, que en la actualidad no contempla una definición del crimen de agresión. En ese sentido, la Resolución RC/Res.6 considera que:

*"En esencia, un crimen de agresión se comete cuando un líder político o militar de un Estado lleva a este Estado a utilizar la fuerza de manera ilegítima contra otro Estado, siempre que el uso de la fuerza constituya, por sus características, gravedad y escala una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. En el futuro, aunque no antes de 2017, la CPI podrá juzgar crímenes de agresión, siempre que se cumplan ciertas condiciones jurisdiccionales."*⁴

Así, la tipificación del crimen de agresión permitirá, desde los Juicios de Núremberg y Tokio, que un tribunal internacional pueda sancionar penalmente a quienes comentan este crimen.

2.1.1 Ventajas de la ratificación

Por ende, entre las múltiples ventajas de ratificar las Enmiendas de Kampala tenemos:

- **Promoción de la paz y del orden jurídico internacional**

La Carta de Naciones Unidas prohíbe de manera general el uso de la fuerza en las relaciones interestatales. Concretamente, la Carta permite el uso de la fuerza sólo en situaciones de legítima defensa -individual o colectiva- o con la autorización del Consejo

persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos."*

⁴ Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas et al (2012). *Manual de ratificación e implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, pág. 2.

128

130

126



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adecuación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de Seguridad, por lo que está prohibido recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Así, dado que el crimen de agresión constituye una flagrante violación del *ius ad bellum*, su tipificación en el Estatuto de Roma espera disuadir la comisión de tal ilícito internacional, mandando un mensaje claro y contundente de que quienes cometan actos o guerras de agresión serán castigados por la comunidad internacional.

- **Mejor y mayor comprensión entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello***

La ratificación de las Enmiendas de Kampala permite que la Corte Penal Internacional sancione no sólo las graves infracciones al DIH cometidas en el contexto de un conflicto armado (crímenes de guerra), sino que además pueda sancionar el empleo arbitrario e ilegítimo de la fuerza que dio origen al propio conflicto armado, así como sus consecuencias. Actualmente, el ER no protege a los combatientes –incluyendo a los soldados del Estado atacado– frente a graves vulneraciones a su vida e integridad personal, pues según el DIH ellos constituyen objetivos legítimos de ataque, incluso si éste es de naturaleza letal, en tanto se observen ciertas disposiciones en la conducción de las hostilidades.⁵

- **Judicialización de la agresión de otros Estados**

De manera concordante con lo anterior, al ratificar las Enmiendas de Kampala el Estado peruano protege su soberanía e integridad territorial, puesto que cualquier atentado por parte de otro Estado a las mismas constituirá un crimen de agresión (salvo en los supuestos excepcionales reconocidos por el Derecho internacional *supra* señalados), previa observancia del complejo sistema de competencia de la CPI.⁶ Este extremo es especialmente relevante para el Perú, dado los diversos conflictos internacionales y guerras de agresión de las que históricamente ha sido objeto, y que han llevado a la pérdida de múltiples vidas, ingentes recursos naturales y de territorio nacional.

2.1.2 Posibles problemáticas en la implementación

Al respecto, el Anexo III de la Resolución RC/Res.6⁷, en el acápite *Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión*, indica que:

⁵ Cfr. Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas *et al* (2012), *supra* nota 4, págs. 4 y 5.

⁶ Así, por ejemplo, "[l]a Corte, en el futuro podrá investigar y proseguir los crímenes de agresión con base en las remisiones del Consejo de Seguridad, independientemente de que los Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Corte al respecto (artículo 15 ter del Estatuto). Además, los Estados que ratifiquen pueden beneficiarse de la influencia disuasiva de la Corte aun cuando el Consejo de Seguridad no refiera una situación a la Corte (artículo 15 bis)." En: Misión Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas *et al* (2012), *supra* nota 4, pág. 5.

⁷ Anexo III - Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Articulación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"4. Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto."

5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado." (Negritas añadidas)

Si bien el acápite en referencia pareciese negar la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal respecto del crimen de agresión, esto es, respecto de aquellos crímenes cometidos por quienes no son nacionales y/o fuera del territorio nacional, se debe recordar que en materia procesal y/o procedimental las Enmiendas de Kampala únicamente consagran el procedimiento para que tal crimen sea de conocimiento de la CPI, es decir, se establecen las condiciones para que dicho tribunal ejerza su competencia. En ese sentido, aun cuando las Enmiendas no facultarían *per se* a los Estados partes a ejercer el principio de jurisdicción universal sobre el crimen de agresión, no es menos cierto que refuerzan el reconocimiento de la punibilidad conforme al Derecho Internacional de dicho crimen y, como mínimo, abren la posibilidad a reconocer otros actos de agresión -y conexos- que conforme al derecho internacional convencional o consuetudinario existan o se encuentren en proceso de reconocimiento.

En cualquier caso, la -presunta- imposibilidad de que el Estado peruano pueda alegar el principio de jurisdicción universal en la persecución del crimen internacional de agresión -y, por ende, de perseguir este crimen fuera de sus fronteras o respecto de quienes no son nacionales peruanos-, no impide sancionar tal crimen en tanto el mismo sea tipificado en nuestro ordenamiento interno, tal como se ha contemplado en la propuesta legislativa del Nuevo Código Penal, que recoge casi en su totalidad la definición del crimen prevista en las Enmiendas de Kampala⁸. Ello además se entendería como una exigencia implícita a la luz del principio de complementariedad.

⁸ Congreso de la República. *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaídos en los Proyectos de Ley 163/2011-CR y siguientes*, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal:

"TÍTULO V

Crimen de Agresión

Artículo 218. Crimen de agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años el que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala constituye un uso de la fuerza armada contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de otro Estado y representa una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aun cuando fuese temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.*
- b. El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado.*
- c. El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.*

130

132

128



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceseministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Educación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Sin embargo, es menester señalar que la referida propuesta legislativa del Nuevo Código Penal contiene una seria deficiencia en la tipificación del crimen de agresión, puesto que establece como sujeto activo solamente a la persona que está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano. Por tanto, sólo se sanciona los supuestos en los cuales el Perú resulta ser el Estado agresor, pero no el supuesto en el cual el Estado peruano resulta ser víctima de la agresión de otro Estado.

2.2 Crimen de guerra (enmienda al artículo 8 del ER)

Los crímenes de guerra son aquellas infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario cuya punibilidad surge directamente de dicha rama del Derecho Internacional Público (sea convencional o consuetudinario).⁹ En ese sentido, el tipo objetivo previsto en el Estatuto de Roma exige que los crímenes de guerra: (i) se desarrollen en el contexto de un conflicto armado y (ii) estén relacionados con dicho conflicto armado.¹⁰

Así, no toda infracción al DIH constituye un crimen de guerra¹¹. Más aún, si bien el artículo 8 del Estatuto de Roma ha tipificado de manera exhaustiva los crímenes de guerra, no es menos cierto que no ha incluido todas las violaciones del derecho internacional humanitario dan lugar a responsabilidades penales individuales, como por ejemplo en el caso de "demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles".¹²

Tales vacíos en la tipificación se evidencian con mayor nitidez en el caso de los crímenes cometidos en un contexto de conflicto armado de índole no internacional. En la actualidad, el Estatuto de Roma divide los crímenes de guerra —de manera general— en virtud del carácter internacional o interno del conflicto armado en el marco del cual se producen, pero dado que las disposiciones del DIH convencional regulan de manera más exhaustiva y detallada los

- d. *El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.*
- e. *La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.*
- f. *La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.*
- g. *El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos."*

⁹ WERLE, Gerhard (2011) Tratado de Derecho Penal Internacional. *Quinta Parte: Crímenes de Guerra*. 2º Ed., Valencia, Tirant lo Blanch, párr. 935.

¹⁰ OLASOLO ALONSO, Héctor (2009) Ensayos sobre la Corte Penal internacional. *III.2. Apuntes Prácticos sobre el Tratamiento de los Crímenes de Guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, pág. 353.

¹¹ Si bien su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional a nivel estatal, no toda infracción al DIH conlleva una infracción punible, pudiendo generarse responsabilidades individuales de índole meramente administrativa o disciplinaria.

¹² *Cfr.* Art. 85.4 (b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adaptación Normativa

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

conflictos armados internacionales (en adelante, "CAI") -en contraposición a la regulación de los conflictos armados internos-, ello ha significado que determinadas conductas ilícitas se encuentren tipificadas por el Estatuto de Roma como crímenes de guerra sólo cuando ocurren en una situación de conflicto armado de carácter internacional.

En esa línea, a diferencia, por ejemplo, de los crímenes contra la libertad sexual y del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades que se han previstos para ambos tipos de conflictos armados, en el Estatuto de Roma el crimen de empleo de medios prohibidos en la conducción de las hostilidades únicamente se ha criminalizado en el caso de conflictos armados internacionales. Por tal motivo, las Enmiendas de Kampala buscan extender tal tipificación a los CANI.

Así, el Anexo I de la Resolución RC/Res.5 establece lo siguiente:

'Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

"xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones."

Tales medios de combate prohibidos¹³ ya se encuentran previstos en el Art. 8. 2. b) xvii, xviii y xix del ER, únicamente aplicables —como ya se mencionó— en caso de un CAI, siendo que una de las razones principales que motivó su no inclusión en el Estatuto de Roma residió en que los Estados buscaban evitar cuestionamientos a su soberanía¹⁴, lo cual siempre ha sido una constante en los conflictos armados de índole no internacional.

Por lo expuesto, la principal pregunta a realizarse es, si con independencia de su tipificación en el ER, la utilización de medios de combate prohibidos en un CANI constituye un crimen de guerra de conformidad con los principios rectores del DIH y/o el DIH consuetudinario.

En ese orden de ideas, aun cuando el Estatuto de la CPI no los considere expresamente como crímenes internacionales, no es menos cierto que tales medios en la conducción de las hostilidades son claramente contrarios a los principios de limitación y de distinción del DIH (sobre todo, aunque no exclusivamente, del primero), especialmente por cuanto tales medios generan sufrimientos innecesarios en quienes participan directamente en el conflicto armado (el empleo de balas dum-dum es bastante clarificador al respecto), pudiendo además tener efectos dañinos en personas o bienes civiles. Por tanto, los principios de limitación y distinción, en tanto principios rectores del Derecho Internacional Humanitario, importan en el *casu* la obligación de

¹³ La razón de su prohibición es que "no pueden ser utilizados aquellos medios de combate cuyo empleo conlleve sufrimientos innecesarios o que por su naturaleza tengan efectos indiscriminados que no puedan limitarse a los combatientes enemigos. Estas reglas fueron codificadas en el art. 23 e) del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, así como en el art. 35.2 y el art. 51.4 b) del Protocolo Adicional I". En: WERLE, Gerhard (2011), nota *supra* 9, párr. 1265.

¹⁴ WERLE, Gerhard (2011), nota *supra* 9, párr. 1295.

132



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Vicerrectoral de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adecuación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

considerar como punibles los medios de combate antes señalados, independientemente de que se produzcan en el marco de un CAI o un CANI.¹⁵

Aunado a ello, cabe recordar que el elemento contextual (es decir, el carácter internacional del conflicto armado) que requiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del ER es de carácter meramente jurisdiccional, esto es, permite que la CPI tenga competencia sobre el crimen previsto en dicho apartado. Pero no afecta en modo alguno la naturaleza ilícita del empleo de medios prohibidos como crimen de guerra, tal como se desprende de los principios rectores del DIH.

Más aún, es menester recordar, tal como refiere OLASOLO, que la Sala de Apelaciones de los Tribunales *Ad Hoc* en su decisión jurisdiccional en el Caso *Tadic* ha señalado que el DIH no admite en la actualidad que medios o métodos de guerra prohibidos en los conflictos armados internacionales por su carácter indiscriminado o por su causación de males superfluos o innecesarios sean, sin embargo, considerados con medios o métodos legítimos de combate cuando los conflictos armados no tienen un carácter internacional.¹⁶

Finalmente, en este extremo lo previsto en las Enmiendas de Kampala ha sido incorporado –de manera casi literal– en los incisos a), c) y d) del Art. 214 de la propuesta legislativa del Nuevo Código Penal¹⁷, con los agregados del establecimiento de una pena privativa de libertad, así como de considerarlos como medios prohibidos tanto en el marco de un conflicto armado interno como internacional, sin distinción, lo cual es concordante con las obligaciones internacionales del Estado peruano a la luz del DIH, por las razones anteriormente expuestas.

¹⁵ Ello es concordante con el propio Estatuto de Roma, que señala en su art. 10 que nada de lo dispuesto en sus arts. 5 a 21 "se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del Estatuto".

¹⁶ Así, la Sala de Apelaciones ha declarado: "it cannot be denied that customary rules have developed to govern internal strife. These rules, as specifically identified in the preceding discussion, cover such areas as protection of civilians from hostilities, in particular from indiscriminate attacks, protection of civilian objects, in particular cultural property, protection of all those who do not (or no longer) take active part in hostilities, as well as prohibition of means of warfare proscribed in international armed conflicts and ban of certain methods of conducting hostilities" (*Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Case No. IT-94-1-AR72, 2 October 1995, párrafo 127. Ver también párrafo 134 de esta decisión). En: OLASOLO ALONSO, Héctor (2009), *supra* nota 10, págs. 366 y 367.

¹⁷ Congreso de la República. *Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaídos en los Proyectos de Ley 163/2011-CR y siguientes*, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal:

"Capítulo IV

Delitos de Empleo de Medios Prohibidos en la Conducción en las Hostilidades

Artículo 214. Medios prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

- a. *Veneno o armas envenenadas.*
- b. *Armas nucleares.*
- c. *Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tenga incisiones.*
- d. *Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo."*

133

135

134



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Cooperación
Internacional, Promoción
y Adecuación Normativa

*"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Dado que las "Enmiendas de Kampala" son plenamente concordantes con las obligaciones emanadas del Derecho Internacional, siendo además que se tiene prevista su incorporación en el ordenamiento jurídico interno –concretamente, mediante la propuesta legislativa del Nuevo Código Penal- resulta altamente recomendable su ratificación, máxime si la misma permite la inclusión del Perú como uno de los treinta estados que activarían las competencias de la Corte Penal Internacional respecto del crimen de agresión.
2. De manera concordante con lo anterior, cabe recordar que la ratificación de las "Enmiendas de Kampala" se encuentra expresamente prevista en el actual Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016¹⁸, por lo que tal ratificación significaría un avance relevante en el cumplimiento del citado Plan Nacional, cuya supervisión y monitoreo recae en el MINJUS.
3. Igualmente, dado que el proyecto de Nuevo Código Penal implementa las "Enmiendas de Kampala", a la par de su ratificación sería altamente recomendable que se adopten todas las medidas tendientes a lograr que el proyecto de Nuevo Código Penal se apruebe en el más breve plazo.
4. No obstante, en lo que respecta al crimen de agresión, sería relevante que el artículo 218 del proyecto de Nuevo Código Penal prevea como sujeto activo a la persona que está en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, con independencia del Estado que se trate. De esta manera, se sancionaría penalmente tanto los supuestos en los cuales el Perú resulta ser el Estado agresor (única situación tipificada en el referido proyecto legislativo), así como también aquellos supuestos en los cuales el Estado peruano resulta ser víctima de la agresión de otro Estado, tal cual encuentra previsto en las "Enmiendas de Kampala".

IV. ANEXOS

1. Resolución RC/Res.5
2. Resolución RC/Res.6

¹⁸ Acción vinculada a los Tratados en Derecho Penal Internacional y Cooperación Penal Internacional, prevista en el Objetivo N° 1 del Lineamiento Estratégico N° 4 del PNDH 2014-2016.

134

132

136



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos
Internacionales, Promoción
y Adecuación Normativa

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Es todo cuanto se tiene que informar.

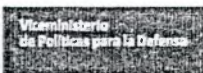
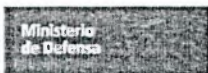
Hugo Torres Armas
Asistente legal

Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa
Dirección General de Derechos Humanos

125

137

137

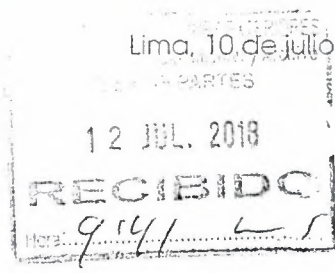


"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUY URGENTE

Lima, 10 de julio del 2018

Oficio N° 1465 -2018-MINDEF/VPD/f



Señor : Embajador
HURBERT WIELAND CONROY
Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto : Opinión para el proceso de perfeccionamiento interno de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma

Ref. : 1) OF. RE (DDH) N° 2-20-E/35
2) Oficio N° 2464-2012-VPD/B/b

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión actualizada sobre las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Como es de su conocimiento, con el documento 2) de la referencia, este Ministerio emitió opinión favorable sobre las referidas Enmiendas ya que "incorporan conductas que por su grave naturaleza tipifican actos de crímenes de guerra y establece el concepto de crímenes de agresión y su competencia ante el Tribunal Internacional Penal".

*Sr. Pastorel
Dra. Beltrán
16/7/2018
SMP*

En ese sentido, y considerando el contenido de los documentos presentados en el año 2012, este Sector reitera la viabilidad de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno.

Dios guarde a Ud.



David Málaga

DAVID MÁLAGA EGO AGUIRRE
Ministro SDR
Director General de Relaciones Internacionales
Ministerio de Defensa

MRE	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-20-E/499
Trámite a cargo de	
OGM	12 JUL 2018
Copias para Información	
1	
2	
Observaciones	



17/10/2012

“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Lima
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Oficina de Gestión Documental y Archivo
MESA DE PARTES

MUY URGENTE

Oficio N° 24642012-VPD/B/b

Señor: Embajador
José Luis PÉREZ SANCHES CERRO
Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores

19 OCT. 2012
RECIBIDO

REPUBLICA DEL PERU
RECIBIDO
19 OCT. 2012
Dirección General de Relaciones Exteriores

Asunto: Opinión respecto las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- Ref:
- a) OF.RE (DGT) N°2-20-A/29 c/a, del 12 de junio de 2012.
 - b) Oficio N° 1394-2012-MINDEF/VPD/B/B/01.d, del 03 de julio de 2012.
 - c) Oficio NC-900-SGFA-AJDP-2596, del 12 de julio de 2012.
 - d) Oficio N° 457 JEMGE/SC-3, del 31 de julio de 2012.
 - e) Oficio N° 0644-2012/JCCFFAA/SG, del 10 de agosto de 2012.
 - f) Oficio N° G.500-3565, del 07 de setiembre de 2012.
 - g) Oficio N° 2156-2012-MINDEF/VPD/B/B/01.d, del 14 de setiembre de 2012.
 - h) Oficio N° 711-2012-PP-MD, del 03 de octubre de 2012.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en respuesta al documento de la referencia a) mediante el cual solicita opinión de este sector, en lo que respecta a su competencia, acerca de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en adelante Enmiendas.

Con documentos de la referencia b) y g) se solicitó a los Institutos Armados, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Procurador Público de este sector opinión técnica respecto de las Enmiendas, los mismos que procedieron a contestar mediante oficios c), d), e), f) y h) de la referencia, señalando que las Enmiendas propuestas resultan viables.

Habiendo analizado el contenido de las Enmiendas, aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma mediante Resolución RC/Res. 5 y Resolución RC/Res. 6, del 10 y 11 de junio de 2010, esta Dirección General debe indicar:

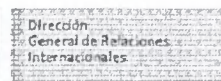
-El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso de la República de Perú mediante Resolución Legislativa N° 27517 y ratificado por Decreto Supremo con fecha 13 de setiembre de 2001.

-La Corte Penal Internacional es una institución permanente, facultada para ejercer jurisdicción sobre personas que cometen los crímenes más graves de

13

135

139



“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

transcendencia internacional, con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

Estos crímenes se encuentran definidos por el texto del estatuto, a excepción del crimen de agresión.

-La Resolución RC/Res.5, de fecha 10 de junio del 2010, añade tres apartados al literal e) del segundo párrafo del artículo 8 del Estatuto:

xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo analógico;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

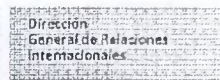
Apartados que incluyen, en los conflictos armados no internacionales, la utilización de determinadas armas y que, por su grave naturaleza, su uso ya tipificaba como crimen de guerra en los conflictos armados internacionales.

-La Resolución RC/Res.6, de fecha 11 de junio del 2010:

Suprime el segundo párrafo del artículo 5 del estatuto, el mismo que reserva el derecho de tipificar el crimen de agresión con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Agrega un artículo 8 bis que establece que "una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas."

Asimismo, señala que por "acto de agresión" se entiende el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, "cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:" y enumera siete



“Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

clases de actos que constituyen el tipo penal al que nos referimos, entre los que se incluyen:

- La invasión de un Estado por otro;
- El ataque (por fuera de lo establecido en el Art. 51 de la Carta de la ONU) de fuerzas armadas de un Estado contra otras de otro Estado o contra la población civil de éste;
- Toda ocupación militar que derive de los actos anteriores y que implique el uso de la fuerza;
- El bombardeo;
- El bloqueo de puertos o de costas de un Estado;
- La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que ese encuentren en un Estado extranjero con acuerdo de éste pero que exceda las condiciones pactadas entre ambos Estados incluyendo toda prolongación de la presencia en el territorio extranjero de fuerzas militares de un Estado foráneo;
- La disposición de un territorio propio de un Estado para que otro Estado pueda agredir a un tercero;
- O el envío por parte de un Estado de grupos irregulares (generalmente denominados “paramilitares”) o mercenarios que lleven a cabo actos armados contra otro Estado.

Adicionalmente se debe indicar que el artículo 15bis, trata de aspectos procedimentales que se deberán seguir para el ejercicio de la competencia por parte de la Corte Internacional Penal respecto al crimen de agresión.

En suma, los dispositivos contenidos en la Resolución RC/Res.5 y RC/Res.6, las opiniones emitidas por la Fuerza Aérea, el Ejército, el Comando Conjunto, la Marina de Guerra y el Procurador Público del Ministerio de Defensa del Perú, y lo expuesto, las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional resultan viables, particularmente considerando que la primera incorpora conductas que por su grave naturaleza tipifican como actos de crímenes de guerra y la segunda establece el concepto de crímenes de agresión y su competencia ante el Tribunal Internacional Penal.

Dios guarde a Ud.

MRE	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-2011/504
Trámite a cargo de	
DGT 19 OCT. 2012	
Copias para Información	
1	
2	
Observaciones	



[Handwritten signature]

MARIO LOPEZ CHAVARRI
 Embajador
 Director General de Relaciones Internacionales
 Ministerio de Defensa
 LIBRADO AUGUSTO OROZCO ZAPATA
 Ministro
 Director de Asuntos Multilaterales
 Dirección General de Relaciones Internacionales
 Ministerio de Defensa

137

141

139



COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

Lima, 10 AGO 2012

Oficio N° ⁰⁶⁴⁴ - 2012/JCCFFAA/SG

PERU Ministerio de Defensa Unidad de Trámite Documentario



000268318

13/08/2012 09:48

Señor Abogado
Manuel MESONES Castelo
Secretario General del Ministerio de Defensa

Asunto: Opinión sobre Enmiendas efectuadas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ref.: a) Oficio N° 1394 -2012-MINDEF/VPD/B/01.d, de fecha 3 de julio de 2012

Por especial encargo del señor Almirante Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tengo el agrado de dirigirme a Ud. y a la vez referirme al documento de la referencia, mediante el cual el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, solicita opinión técnica sobre las Enmiendas efectuadas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma mediante Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 de fechas 10 y 11 de junio del 2010.

Al respecto, debo manifestarle que después de haber realizado la evaluación técnica correspondiente relativo a las Enmiendas recaídas en el artículo 8°, 8° bis, 15° bis y 15° del Estatuto de Roma; el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas las considera viables por los términos en que se encuentran desarrolladas y atendiendo las consideraciones siguientes:

- a. El 13 de setiembre del año 2001, el Estado Peruano decidió mediante Resolución Legislativa N° 27517, aprobar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, llegando a ratificarlo el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE de fecha 05 de octubre del mismo año.
- b. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establecido en 1998 y entrado en vigencia desde el año 2002, en su artículo 5°, contempló cuatro tipos penales crímenes muy graves (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión) de trascendencia para la comunidad internacional, llegando a definirse solamente los TRES (3) primeros en sus posteriores artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto en mención; sin embargo, a diferencia de éstos la Corte aún no puede ejercer su jurisdicción sobre el crimen de agresión, dado que el Estatuto no lo definió en aquella oportunidad, ni estableció sus condiciones jurisdiccionales.

- c. De los antecedentes alcanzados, se advierte que la citada Resolución/Res. 5 enmienda el artículo 8° del Estatuto de Roma, añadiendo en su apartado 2.e) ciertos párrafos y elementos de los crímenes siguientes: xiii) emplear veneno o armas envenenadas; xiv) emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares por cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y xv) emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; en razón, de que constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.
- d. Por su parte, la posterior Resolución/Res. 6 incorpora el artículo 8° bis que define el "crimen de agresión individual" como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo. En gran medida, implica el requerimiento mínimo de que éste constituya una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas. Entendiéndose, un "acto de agresión" como el uso de las Fuerzas Armadas por parte de un Estado contra otro sin justificación de defensa propia (como la invasión a través de las Fuerzas Armadas, bombardeos o bloqueos) o autorización por parte del Consejo de Seguridad.
- e. De otro lado, también agrega el texto de los artículos 15 bis y 15 ter se señalan las condiciones para que la Corte ejerza su jurisdicción sobre el crimen de agresión; asimismo, tales disposiciones expresan que la Corte no podrá ejercer su jurisdicción sobre el crimen de agresión hasta que: a) al menos 30 Estados Partes hayan ratificado o aceptado las enmiendas, y b) dos tercios de los Estados Partes hayan tomado una decisión para activar la jurisdicción en cualquier momento después del 1° de enero de 2017.
- f. De lo expresado en la fórmula y exposición de las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6, se aprecia que dichas propuestas alcanzadas persiguen subsanar en el marco del procedimiento de Enmiendas previstas en los artículos 121° y 123° del Estatuto de Roma, la configuración de un tipo penal denominado "crimen de agresión" que no se encontraba plenamente definido en el citado Estatuto; situación que se materializa bajo la influencia de los conceptos vertidos en la Resolución N° 3314 de la Asamblea General de la ONU del 14 de diciembre de 1974, por la cual se adopta la definición del término de "agresión" considerada como una falta al Derecho Internacional que resulta de la realización de ciertos actos prohibidos.
- g. Bajo estas consideraciones, se hace admisible las referidas Enmiendas desarrolladas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 de fechas 10 y 11 de junio de 2010, pues el criterio y la formulación empleada de los artículos 8°, 8° bis, 15° bis y 15° ter, inciden básicamente en la definición de "crimen de agresión" y emplean en gran parte el lenguaje preexistente como las disposiciones generales del Estatuto de Roma y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales a los cuales el Perú no es ajeno por ser un Estado Parte de los mismos y, en todo caso, la vigencia de las enmiendas por aprobarse están sujetas a que su activación sea a inicios del año 2017.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.



Capitán de Navío
Secretario General del Comando
Conjunto de las Fuerzas Armadas
Walter RABINES Cuttin
00815573

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "WR Cuttin", written over the typed name and ID number.



MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO DEL PERU
COMANDO EN JEFE
COMANDO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

San Borja, 31 de Julio del 2012.



Oficio N° 457 JEMGE/SC-3

Señora Embajador
Mario LOPEZ CHAVARRI
Director General de Relaciones Internacionales
Ministerio de Defensa

Asunto : Sobre opinión Técnica institucional de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Ref. : a. Oficio N° 1394 -2012-MINDEF /VPD/B/01.d del 03 Jul 12.
b. Dictamen Legal Nro 1606-2012/OAJE/L.2 del 26 Jul 12.

Por especial encargo del Señor General de Ejército Comandante General del Ejército, tengo el agrado de dirigirme a Ud., para manifestarle lo siguiente:

1. Con el documento de la referencia "a", la Dirección General de Relaciones Internacionales del MINDEF, remite al Comando del Ejército, las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma mediante Resolución RC/Res.5 y resolución RC/Res.6 del 10 y 11 de Junio de 2010 respectivamente.
2. Con el documento de la referencia "b", la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército manifiesta que las referidas enmiendas tienden a modificar el Art 8º, con el propósito de incorporar tres conductas tipificadas como crímenes de guerra en el ámbito de los conflictos armados (Anexo 02); asimismo, con la incorporación del art 8º bis (Anexo 01) tiende a definir el crimen de agresión y con la incorporación de los Arts 15 bis y 15 ter, se establece el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión (anexo 03).
3. Al respecto, es de advertir que las enmiendas al Estatuto de Roma, que ahora se presentan, (Anexo 1,2,3) son producto de los aportes de los Estados Partes que hicieron llegar a la Conferencia de Revisión, sobre una disposición relativa a ampliar el concepto de crimen de guerra; definición del crimen de agresión y la competencia de la Corte Penal Internacional para estos crímenes, las mismas que han sido aprobadas.

En tal sentido, este Comando opina que las enmiendas propuestas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son viables por estar de acuerdo al marco legal internacional.

Dios guarde a Ud.



0 - 218800057- 0+
WALTER ROGER MARTOS RUIZ
General de División
Jefe del Estado Mayor General del Ejército

DISTRIBUCIÓN:

- MINDEF.....01
- Archivo01/02

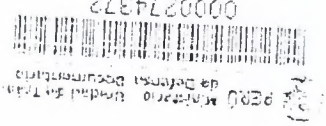
145

143
144



MINISTERIO DE DEFENSA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA
GENERAL DE LA MARINA

G.500- 3 5 6 5



12/09/2012 09:11

Saño
Embajador
Mario LOPEZ Chavarri
Director General de Relaciones Internacionales
del Ministro de Defensa
Ciudad-

La Peda, 07 SET. 2012

Por especial encargo del señor Almirante, Comandante General de la Marina, tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a su Oficio N° 1394-2012-MINDEF/VPD/B/01, de fecha 03 de julio del 2012, mediante el cual hace de conocimiento la solicitud de opinión técnica institucional formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a las "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", aprobada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma mediante Resolución RC/Res. 5 y Resolución RC/Res. 6 del 10 y 11 de junio de 2010 respectivamente.

Al respecto, y luego de la evaluación respectiva, resulta necesario precisar que las citadas enmiendas definen el marco conceptual en que deben desarrollarse las acciones y operaciones militares en la lucha en el frente interno, y establecen el mecanismo para sancionar el uso ilegítimo de la fuerza de un Estado contra la soberanía e integridad de otro, reconociendo como principio supremo del orden universal, la convivencia pacífica de los pueblos, ratificada en la Carta de las Naciones Unidas.

En tal sentido, esta Institución Armada es de opinión favorable a la suscripción de las referidas enmiendas a fin de adherirse el Estado Peruano a dichos instrumentos jurídicos internacionales; para tal efecto, por anexo se remite UNA (01) Opinión Técnica Institucional sobre enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a los elementos de los crímenes, para su consideración y fines pertinentes.

Hago propia esta ocasión para renovar los sentimientos de mi más distinguida consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

Contratante
Edwin ZEGARRA Valdivia
Secretaría del Comandante General de la Marina



146
144

OPINIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL
ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y A LOS
ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES

I. ASUNTO

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a los Elementos de los Crímenes

II. REFERENCIAS

- a) Oficio N° 1394-2012-MINDEF/VPD/B/01.d del Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, de fecha 03 de julio del 2012.
- b) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- c) Resolución RC/Res.5 aprobada por consenso en la 12ª sesión plenaria de fecha 10 de junio del 2010.
- d) Resolución RC/Res.6 aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria de fecha 11 de junio del 2010.

III. ANTECEDENTES

- a) Mediante Oficio de referencia (a), se solicita opinión técnica a las enmiendas del Estatuto de referencia (b), consignadas en las Resoluciones de referencia (c) y (d).
- b) Mediante Resolución de referencia (c) se decide aprobar la enmienda al apartado (c) del párrafo (2) del artículo 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el Anexo I de la referida Resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo (5) del artículo 121º del Estatuto.
- c) Mediante Resolución de referencia (d), se decide:
 - 1) Aprobar, de conformidad con el párrafo (2), del artículo 5º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), las enmiendas del Estatuto que figuran en el anexo I de la referida Resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (5), del artículo 121º del Estatuto; y señala que cualquier Estado parte podrá depositar una declaración como establece el artículo 15º bis, antes de la ratificación o aceptación.
 - 2) Aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes (EC) que figuran en el anexo II de la referida Resolución.
 - 3) Aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el anexo III de la referida Resolución.
 - 4) Revisar las enmiendas relativas al crimen de agresión (CA) siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte.
 - 5) Exhortar a todos los Estados partes a que ratifiquen o acepten sus enmiendas contenidas en el anexo I.

IV. ANALISIS

- a) La competencia de la CPI se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto que son: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.
- b) El artículo 8º, párrafo (2), apartado (e) define a los crímenes de guerra, entre otros, a otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los Conflictos Armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, detallando una relación correlativa de conductas que deben ser sancionadas.
- c) Al respecto, la enmienda propuesta en la resolución de referencia (c), supone la incorporación de nuevas conductas criminales, a saber: emplear veneno o armas envenenadas; emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; y emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
- d) Dicha enmienda, resulta coherente con los fines de Estatuto y el tópico que pretende abarcar, en tanto dichas conductas ya estaban consideradas para Conflictos Armados Internacionales (párrafo 2, apartado b), y responden a medidas que garantizan la prohibición expresa de actos contrarios a la humanidad que garantizan la prohibición expresa de actos contrarios a la humanidad para los Conflictos Armados que no son de índole internacional que en el mundo de hoy son la mayoría, encontrando en el anexo II, el desarrollo específico que establece la conducta típica, mediante la descripción de los EC.
- e) En lo que respecta a la enmienda contenida en la resolución de referencia (d), ésta radica en describir y desarrollar el crimen de agresión en virtud de lo indicado en el párrafo (2), del artículo 5º del Estatuto, entendiendo éste como el uso de la Fuerza Armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas; encontrando en el anexo II de la referida Resolución, el desarrollo específico que establece la conducta típica, aclarando que este crimen no fue desarrollado por el Estatuto de la CPI y su desarrollo completa el desarrollo normativo de las graves violaciones contra la humanidad que se trazó el Tratado de Roma de 1998 que creó la citada corte.
- f) De igual forma, se establece el ejercicio de la competencia respecto del CA por parte de la CPI, señalando que ésta se ejerce como resultado de un acto de agresión cometido por un Estado parte, salvo que éste haya declarado previamente que no acepta esa competencia. En caso de un Estado no parte, la Corte no ejercerá su competencia respecto del CA cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

144

148

146



- g) Asimismo, el anexo III de la resolución de referencia (d), establece que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias.
- h) Al respecto, estando contemplado el desarrollo normativo del crimen de agresión en el propio Estatuto de Roma, la enmienda contenida en la resolución de referencia (d), resulta pertinente al verificar las condiciones para su ejecución, la competencia de la Corte y la actuación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

V. CONCLUSIONES

- a) La enmienda contenida en la resolución de referencia (d) es concordante con los fines de Estatuto de la Corte Penal Internacional para los Conflictos Armados que no son de índole Internacional, por cuanto dichas conductas ya estaban consideradas para los Conflictos Armados Internacionales (párrafo (2), apartado (b)), y responden a medidas que garantizan la prohibición expresa de actos contrarios a la humanidad, que se detallan en el anexo II, desarrollándose específicamente las conductas típicas, mediante su descripción en los elementos de los crímenes.
- b) La enmienda contenida en la resolución de referencia (d), describe y desarrolla el crimen de agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con la carta de las Naciones Unidas; siendo la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza.
- c) La Corte Penal Internacional ejerce competencia sobre el crimen de agresión, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13º del Estatuto de Roma y si criminalización completa el objetivo propuesto por la Corte Penal Internacional.
- d) En ambos casos, el desarrollo de los elementos de los crímenes, plantean la delimitación del tipo criminal, sus alcances y definiciones primarias, en concordancia con el Principio de Legalidad que sustentan la aplicación a la norma penal.

147

148



149



MINISTERIO DE DEFENSA
Fuerza Aérea del Perú

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

Lima,

12 JUL 2012

NC-900-SGFA-AJDP-N° 2596

PERU Ministerio de Defensa Unidad de Trabajo Documentario



0000261091

13/07/2012 11:01

Señor
Embajador
MARIO LOPEZ CHAVARRI
Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa
CIUDAD

Ref.: Oficio N° 1394-2012-MINDEF/VPD/B/01.d del
03-07-12

Por especial encargo del señor General del Aire, Comandante General de la Fuerza Aérea y estando a lo opinado por el Director de Asesoría Jurídica, tengo el agrado de dirigirme a usted, en respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de la Fuerza Aérea del Perú, en lo que corresponde al ámbito de su competencia, respecto a las "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma con Resoluciones RC/Res.5 y Resolución RC/Res.6 del 10 y 11 de junio del 2010, respectivamente.

Sobre el particular, efectuado el análisis y evaluación correspondiente, se expresa lo siguiente:

- 1.- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.
- 2.- Según el artículo 1° del indicado Estatuto, se establece que la Corte Penal Internacional es una Institución permanente, que está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales; y de conformidad con el artículo 2°, la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto.
- 3.- El propósito del instrumento internacional remitido es, por un lado, incorporar al apartado e) del párrafo 2.- del artículo 8° del mencionado Estatuto, tres conductas tipificadas como crímenes

SECRETARÍA GENERAL

150

-1-

146
148

de Guerra en el ámbito de los conflictos armados, según los sub-párrafos siguientes:

- "xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones".

4.- Al respecto, se encuentra procedente la incorporación de las indicadas conductas tipificadas como crímenes de Guerra, teniendo en cuenta que por la grave naturaleza que encierran, tal incorporación resulta compatible con las declaraciones contenidas en el Preámbulo del Estatuto de Roma y con lo dispuesto en su artículo 9, párrafo 3.-, que establece que los elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el mismo Estatuto.

5.- Por otro lado, el citado acuerdo tiene como objeto definir el crimen de agresión a través del artículo 8 bis (primer caso), así como señalar el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión, según el artículo 15 bis (segundo caso).

Revisadas las indicadas enmiendas, las mismas se encuentran viables, considerando que el primer caso tiene por objeto precisar cuales son los actos que deben entenderse como crimen de agresión, y que el segundo caso, trata de aspectos procedimentales propios del ejercicio de la competencia por parte de la Corte respecto del crimen de agresión, que guardan concordancia con el artículo 5 del Estatuto de Roma, que establece que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

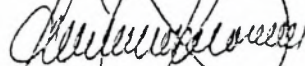
En tal virtud, la Fuerza Aérea encuentra viables las Enmiendas propuestas antes señaladas, sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

El Mayor General FAP

JOSE ANTONIO RUBIO TRAVI



SECRETARIO GENERAL DE LA FAP

Secretario General de la FAP Adjunto
Coronel FAP
JOSE ANTONIO PALACIOS VERA

151

149

147

Dra. Hilceja Proceso 13



PERÚ **Ministerio del Interior** **Secretaría General**

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 21 MAR. 2018

OFICIO N° 607 -2018/IN/SG

Señor
HUBERT WIELAND CONROY
Embajador
Director de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

26 MAR. 2018
RECIBIDO
12:50 ms

Asunto : Proceso de Perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala
Referencia : a) OF. RE (DDH) N° 2-10-C/690
b) OF. RE (DDH) N° 2-10-C/58
c) Informe N° 000429-2018/IN/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia a) y b), a través de los cuales solicita opinión actualizada del Sector, sobre el proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Al respecto, en atención a lo solicitado, remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia del documento de la referencia c), elaborado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
Secretario General
MINISTERIO DEL INTERIOR

JAVM/KEA/JRS
RUD: 2017-1802663

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO: 2-10-A/13
Trámite a cargo de: DGT
26 MAR 2018
Copias para información:
1 _____
2 _____
Observaciones: Ch

152

150

148



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

San Isidro, 08 de Febrero del 2018

INFORME N° 000429-2018/IN/OGAJ

A : JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
SECRETARIO GENERAL

De : ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN LEGAL RELACIONADA AL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO DE LAS ENMIENDAS DE KAMPALA AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, SOLICITADA POR EL DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Referencia : OF. RE (DDH) N° 2-10-C/690, DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2017 (SOBRE CERRADO)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio RE (DDH) N° 2-10-C/690 de fecha 29 de setiembre de 2017, dirigido a la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministro del Interior, el señor Hubert Wieland Conroy, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita remitir la opinión actualizada del Sector, con respecto al proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Con Oficio N° 001576-2017/IN/OGAJ de fecha 12 de diciembre de 2017, dirigido al Director General de Derechos Fundamentales del Ministerio del Interior, la Directora General de Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministro del Interior, solicita emitir informe sobre las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Mediante Informe N° 000001-2018-IN/VSP/DGSD, de fecha 3 de enero de 2018, dirigido a la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministro del Interior, el Director General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, emite opinión legal señalando que las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son compatibles con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

II. ANÁLISIS:

- Conforme a lo señalado por el numeral 5) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de febrero de 2017, entre las funciones asignadas a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, se encuentra



MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretaría General

08 FEB. 2018

RECIBIDO

Hora

Ministerio del Interior
Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

RUD: 20170001802663

149

153

15



6. Las Enmiendas referidas a los Crímenes de Guerra, contenidas en la Resolución RC/Res. 5, aprobada en la 12ª sesión plenaria del 10 de junio de 2010, en el marco de conflictos armados, introduce las conductas consistentes en: 1) Emplear veneno o armas envenenadas; 2) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y, 3) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones. Asimismo, amplía la jurisdicción de la Corte Penal Internacional al conocimiento de estas conductas, en el contexto de los conflictos armados de índole no internacional. Estas reformas se dirigen a reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario contra males innecesarios y superfluos.
7. Por otro lado, las Enmiendas referidas al Crimen de Agresión, contenidas en la Resolución RC/Res. 6, aprobada en la 13ª sesión plenaria del 11 de junio de 2010, inserta dentro del artículo 8º del Estatuto, la definición de Crimen de Agresión, la que «se comete por una persona en condición de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un estado, dicha persona planifica, prepara inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad u escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas», entendiéndose como «acto de agresión», al uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, la Enmienda modifica el artículo 15º del Estatuto respecto al ejercicio de la competencia del Crimen de Agresión incorporando dos supuestos: las situaciones que son remitidas por un Estado Parte o las que el Fiscal investiga motu proprio; y las situaciones que son remitidas a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
8. Es de resaltar con relación a la competencia de la Corte, que ella solo podrá ser ejercida sobre los Crímenes de Agresión que sean cometidos un año después de la ratificación de las Enmiendas por treinta Estados Partes y que el ejercicio de esa competencia, quedará sujeto a una decisión que se adopte al respecto después del 1 de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes requerida para la aprobación de la Enmienda.
9. El texto final aprobado incluye, además, una cláusula de escape en el apartado 4 del artículo 15º, que establece que la Corte no podrá ejercer su competencia sobre un Crimen de Agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, si dicho Estado Parte ha declarado previamente que no acepta esa competencia de forma explícita —mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario—.
10. Del análisis de las dos Enmiendas, consideramos que uno de los logros más importantes de la Conferencia de Revisión ha sido el de adoptar una resolución, aprobada por consenso, el 11 de junio de 2010, en la decimotercera sesión plenaria, por la que se Enmienda el Estatuto de Roma para incorporar una definición del Crimen de Agresión, así como las condiciones bajo las cuales la Corte podría ejercer jurisdicción respecto de dicho crimen.
11. Ahora, si bien es cierto que la resolución aprobada respecto del Crimen de Agresión no es más que un primer paso, y que su aplicación es limitada por la cláusula de escape, sin embargo, es un primer paso importante, que sirve para relevar que la Comunidad Internacional es capaz de comprometerse en aras de la lucha contra la impunidad de aquellos que cometen los crímenes más graves².



² La competencia de la Corte se limita a crímenes graves de gran trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La CPI tiene competencia, de conformidad con el Estatuto de Roma, respecto de los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra. Asimismo, durante la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala a mediados del 2010 se logró adoptar una definición para el Crimen de Agresión. Sin embargo, como se señala en el presente informe de OGAJ-MININTER, la CPI no podrá ejercer su jurisdicción sobre el Crimen de Agresión

152

154

150



emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior y demás órganos del Estado cuando le sean requeridos.

2. En atención a ello, ha sido recibido el Oficio RE (DDH) N° 2-10-C/690 de fecha 29 de setiembre de 2017, dirigido a la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministro del Interior, mediante el cual el señor Hubert Wieland Conroy, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita opinión actualizada del Sector Interior con respecto al proceso de perfeccionamiento de la Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, remitiéndose a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente.
3. De conformidad al artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, corresponde a la Dirección General de Seguridad Democrática, proponer, conducir y supervisar los lineamientos de políticas sectoriales en materia de derechos fundamentales y participación ciudadana, así como de coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las persona, en concordancia con las políticas nacionales, dentro del ámbito de competencia del Sector Interior.
4. Sobre el particular, la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, ha emitido el Informe N° 000001-2018-IN/VSP/DGSD de fecha 3 de enero de 2018, en el que opina lo siguiente:
 - 3.1. Que las Enmiendas al Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de junio de 2010, son compatibles con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como con las exigencias en esta materias derivadas de la Constitución Política del Perú.
 - 3.2. Las disposiciones contenidas en las Enmiendas, no afectan ni suponen la necesidad de adecuar las disposiciones que regulan el ejercicio de la función policial.
 - 3.3. Las conductas incorporadas mediante las Enmiendas como crímenes de guerra cometidos en los conflictos armados no internacionales, ya se encontraban consideradas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al constituir violaciones graves de las denominadas «leyes y costumbres» aplicables a los conflictos armados internacionales.
 - 3.4. Las Enmiendas referidas al Crimen de Agresión, permitirán que la Corte Penal Internacional active su competencia sobre el Crimen de Agresión y que se establezca un sistema penal internacional que actúe contra quienes infrinjan la prohibición del uso ilegal de la fuerza contra otros Estados.
5. Al respecto, en el desarrollo de la conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹, realizada en la ciudad de Kampala, Uganda, durante el 31 de mayo al 11 de junio de 2010, se propusieron dos Enmiendas al Estatuto, los que versan sobre Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión.



¹ La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario, a saber crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. La Corte tiene sede en La Haya, Países Bajos y fue establecida en acuerdo con el Estatuto de Roma, el tratado fundacional de la CPI, el 1 de julio de 2002. A la fecha, el Estatuto de la CPI ha sido ratificado por 121 Estados, representando a cada región del mundo.

151

155



PERU

Ministerio del Interior

12. En tal sentido, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que las Enmiendas de Kampala, están acordes a los derechos humanos y son necesarias para reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, las declaraciones y resoluciones aprobadas, así como las promesas contraídas por muchos Estados Partes, e incluso por Estados no Partes y Organizaciones Internacionales, contribuirán a garantizar justicia y resarcimiento para las víctimas de tan atroces crímenes y, a disuadir que se cometan nuevos crímenes.

III. CONCLUSIÓN:

De conformidad a los fundamentos señalados en el presente informe, corresponde al Ministerio del Interior comunicar su conformidad a las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a efectos que se prosiga con el proceso de perfeccionamiento interno de los acuerdos internacionales.

Atentamente,

ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

RETF/usc/gsg

hasta que (1) al menos 30 Estados Partes hayan ratificado o aceptado las Enmiendas y (2) dos tercios de los Estados Partes hayan tomado una decisión para activar la jurisdicción en cualquier momento después del 1º de enero de 2017.

Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

RUD: 20170001802663

4

156

154

155



PERÚ

Ministerio del Interior

Firmado por: HUERTA BARRON Godofredo Miguel (FEAL20131385266)
Fecha: 2018 01 03 16:14:55 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: San Isidro

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

San Isidro, 03 de Enero del 2018

INFORME N° 000001-2018/IN/VSP/DGSD

CARGO

A : ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : GODOFREDO MIGUEL HUERTA BARRON
Director General de Seguridad Democrática

Asunto : Solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de opinión respecto del proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Referencia : SOBRE CERRADO N° 2-10-C/690 (02OCT2017)

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° RE(DDH) N° 2-10-A/690, de 29 de setiembre de 2017, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior emitir opinión actualizada respecto a las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".
- Mediante el Oficio N° 1576-2017_IN-OGAJ, de 12 de diciembre de 2017, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, requirió a esta Dirección de Derechos Fundamentales un informe legal actualizado sobre dichas enmiendas.

II. LAS ENMIENDAS DE KAMPALA AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- La solicitud de opinión se refiere a las dos enmiendas al Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobadas en el marco de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, realizada en la ciudad de Kampala (Uganda), entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010, que tratan sobre lo siguiente:
 - Crímenes de Guerra.** Mediante la Resolución RC/Res. 5, se enmendó el artículo 8 (Crímenes de Guerra) del Estatuto de Roma incorporando a la competencia de la Corte Penal Internacional otras conductas constitutivas de crimen de guerra (emplear armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan en el cuerpo humano en un conflicto armado de índole no internacional).
 - Crimen de Agresión.** Mediante la Resolución RC/Res. 6, se incorporó una definición del crimen de agresión y las condiciones bajo las cuáles la Corte podría ejercer su competencia respecto de ese crimen.



MINISTERIO DEL INTERIOR
Oficina General de Asesoría Jurídica
MESA DE PARTES

Ministerio del Interior

PLAZA 30 DE AGOSTO S/N LIRRE CORBAO, DISEÑO SAN ISIDRO

1

157

153



III. SOBRE LAS ENMIENDAS RELATIVAS A LOS CRÍMENES DE GUERRA (RC/RES. 5)

1. La enmienda del artículo 8 (Crímenes de Guerra) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobada mediante la Resolución RC/Res.5, introduce los incisos xiii, xiv y xv dentro del apartado e, del párrafo 2, del artículo 8, que tipifican como crímenes de guerra, cometidos en el marco de conflictos armados no internacionales, las siguientes conductas:
 - El emplear veneno o armas envenenadas.
 - El emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.
 - El emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.
2. La enmienda también amplía la jurisdicción de la Corte Penal Internacional al conocimiento de estas conductas que se suman a las que ya se encontraban tipificadas en artículo 8, párrafo 2, apartado e, referido a los actos que constituyen crímenes de guerra perpetrados en el contexto de los **conflictos armados de índole no internacional (CANI)**.
3. Debe tenerse en cuenta que las conductas que se incorporan como crímenes de guerra cometidos en contextos de conflictos armados no internacionales no son nuevas. Antes de la aprobación de la enmienda las mismas ya constituían crímenes de guerra de competencia de la Corte y estaban tipificadas en el artículo 8, párrafo 2, **apartado b**, incisos xvii, xviii y xix; como violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los **conflictos armados internacionales (CAI)**.
4. Así, con la enmienda se reproducen e introducen las mismas conductas prohibidas previstas para situaciones de CAI para que también sean consideradas conductas constitutivas de violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los CANI. Con ello se busca reforzar la protección otorgada por el Derecho Internacional Humanitario al restringir medios y métodos de guerra que causan males superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes dado que el uso de veneno o armas envenenadas, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y todo líquido, material o dispositivo análogos, son armas de naturaleza indiscriminada.

IV. LAS ENMIENDAS RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN (RC/RES. 6)

1. En el nuevo artículo 8 *bis*, incorporado a través de la enmienda, se establece que se comete un "**crimen de agresión**" cuando, un líder político o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 8, párrafo 1). Asimismo, se califica como "**acto de agresión**" el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.
2. En cuanto a la competencia de la Corte, la enmienda aprobada se refiere al ejercicio de la competencia sobre el crimen de agresión distinguiendo dos supuestos: (i) las situaciones que son remitidas por un Estado parte o las que el





Fiscal investiga motu proprio, y (ii) las situaciones que son remitidas a la Corte por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.¹

3. También se establece que cuando la situación ha sido remitida a la Corte por un Estado parte o el Fiscal procede motu proprio, solamente se podrá abrir una investigación de inmediato si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión. Si ello no se produce, se deberá contar con la autorización de la Sección de Cuestiones Preliminares y además con que el Consejo de Seguridad no haya decidido el no inicio de la investigación conforme al artículo 15 bis párrafo 8 del Estatuto de la CPI.
4. En cambio, cuando es el Consejo de Seguridad quien remite la situación a la Corte no se requieren satisfacer las condiciones exigidas en los supuestos anteriores.
5. La ratificación de esta enmienda contribuirá a que la Corte Penal Internacional active su competencia sobre el crimen de agresión. De ese modo, se establecerá un sistema permanente de responsabilidad penal internacional que actúe contra quienes infrinjan la norma fundamental que rige la convivencia pacífica de los pueblos: la prohibición del uso ilegal de la fuerza contra otros Estados. De ese modo, se fortalecerán el Estado de Derecho a nivel internacional, así como la paz y la seguridad internacionales, al disuadir el uso ilegal de la fuerza.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

1. Esta Dirección General opina que las enmiendas al Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de junio de 2010, son compatibles con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano en materia de derechos humanos y derecho Internacional humanitario, así como con las exigencias en estas materias derivadas de la Constitución Política del Perú.
2. Las disposiciones contenidas en las Enmiendas no afectan ni suponen la necesidad de adecuar las disposiciones que regulan el ejercicio de la función policial.
3. Las conductas incorporadas mediante las enmiendas como crímenes de guerra cometidos en los conflictos armados **no internacionales (Art. 8, párrafo 2, apartado b, incisos xvii, xviii y ix)** ya se encontraban consideradas en el Estatuto de la CPI por constituir, a la luz del derecho internacional consuetudinario, violaciones graves de las denominadas "leyes y costumbres" aplicables a los conflictos armados **internacionales (Art. 8, párrafo 2, apartado e, incisos xiii, xiv y xv)**.
4. Las enmiendas referidas al Crimen de agresión, permitirán que la Corte Penal Internacional active su competencia sobre el crimen de agresión y que se establezca un sistema penal internacional que actúe contra quienes infrinjan la prohibición del uso ilegal de la fuerza contra otros Estados.



¹ Asimismo, el texto aprobado establece que la competencia de la Corte sólo podrá ser ejercida sobre los crímenes de agresión que sean cometidos un año después de la ratificación de las enmiendas por treinta Estados Partes y que el ejercicio de esa competencia quedará sujeto a una decisión que se adopte al respecto después del 1 de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes requerida para la aprobación de una enmienda.



5. En tal sentido, consideramos adecuado que el Ministerio del Interior manifieste su conformidad con el texto de las enmiendas del Estatuto de la Corte Penal Internacional a las que se refiere el presente informe y con las acciones correspondientes para su perfeccionamiento interno.

Es todo cuanto cumplo en informar.

.....
Gordofredo Márquez Libertad Loraón
DIRECTOR
Dirección General de Seguridad
Democrática y Convivencia Ciudadana

(GHB/wcb)

160

158

156



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia
Gabinete de Asesores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 23 de agosto de 2018

Oficio 520-2018-GA-P-PJ

Señor
HUBERT WIELAND CONROY
Director de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente -

Referencia: OF. RE (DDH) N° 4-2-B/92

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacer de su conocimiento la opinión actualizada sobre el Proceso de Perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala.

Al respecto, se opina favorablemente por la ratificación de las "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (Reglas de Kampala), por las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998; siendo ratificada por el Perú el 10 de noviembre del 2001 y entrando en vigencia el 01 de julio del 2002.
2. El acuerdo crea la primera Corte Penal Internacional (CPI) de carácter independiente, imparcial y permanente, con facultades para juzgar la comisión de crímenes contra los derechos humanos.
3. El citado instrumento internacional desarrolla las conductas de alta gravedad que se pueden realizar y que afectan derechos fundamentales: a) El crimen de genocidio, b) Los crímenes de lesa humanidad y c) Los crímenes de





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

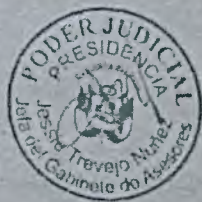
Presidencia
Gabinete de Asesores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

guerra. Sin embargo, el crimen de agresión, pese a preverse en el Estatuto, no se definía, lo que generaba que no se pudiera sancionar.

II. DESARROLLO

4. Entre el 31 de mayo y el 11 de junio del 2010, en la ciudad de Kampala (Uganda), se llevó a cabo la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en este marco se aprobaron las citadas Enmiendas, las cuales en resumen:
 - a. Definen el crimen de agresión, de manera dual: individual y estatal, estableciendo un listado de actos de agresión.
 - b. Incorporan la cláusula del umbral, que asegura que sólo los casos muy graves y claramente ilegales dan lugar a la responsabilidad penal individual.
 - c. Determinan las reglas de competencia.
 - d. Establecen la participación del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
5. La entrada en vigor de las citadas enmiendas fue condicionada a una fecha a ser determinada después del primero de enero del 2017, siempre y cuando éstas hayan sido ratificadas por al menos 30 Estados.
6. Siendo así, es importante definir el crimen de agresión y establecer el régimen sobre el que la Corte Penal Internacional ejercitaría su jurisdicción, toda vez que ello promoverá la paz y el Estado de Derecho a nivel internacional al prohibir el uso ilegal de la fuerza, proscribe la violación del *jus ad bellum*, protegerá derechos humanos (pues este tipo de actos traen innumerables violaciones, en particular a las personas más vulnerables) y cerrará por fin esta laguna jurídica en el estatuto de Roma.
7. En el marco de la reunión de coordinación sostenida entre las instituciones peruanas (Ministerio de Relaciones Exteriores, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Ministerio Público) de fecha 17 de julio de 2018, realizada en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, se planteó que:
 - a. Los cuestionamientos al documento sobre ausencias, incompatibilidades y exigencias de justicia material no son insalvables.
 - b. Las enmiendas de Kampala son el resultado de un proceso largo de negociación política entre los estados Partes del Estatuto de Roma.



158

162

160



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia

Gabinete de Asesores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- c. El proceso de negociación ha concluido, por lo que solo corresponde determinar si el Estado peruano debe ratificar en su totalidad lo previsto en las citadas enmiendas.
8. Estas consideraciones han sido materia del Informe N° 001-2018-JUS/CONADIH-HTA, de fecha 17 de julio de 2018, elaborado por el Ministerio de Justicia.

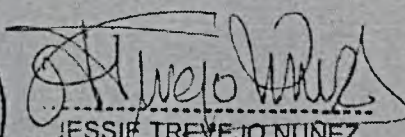
III. CONCLUSIÓN

9. Considerando la importancia de que se persiga el crimen de agresión, pese a que el documento denominado "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (Reglas de Kampala) es perfectible, opinamos por la ratificación del mismo, pues no hacerlo implicaría dejar de sancionar crímenes que afecta a la comunidad internacional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente




JESSIE TREVEJO NUÑEZ
Jefa del Gabinete de Asesores
Presidencia Poder Judicial



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

GABINETE DE ASESORES DEL DESPACHO
DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

Lima, 14 de febrero de 2018

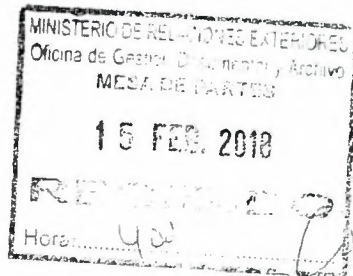
OFICIO N° 92 -2018-GAFN-MP-FN

Señor Embajador:

HUBERT WIELAND CONROY
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Presente. -

Asunto: Proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala
Ref. Of. RE (DDH) N° 4-3/14
Of. RE (DDH) N° 4-3/284



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Jefe del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación, a fin de remitirle adjunto al presente la opinión emitida por este Gabinete en cuanto a la información remitida en los oficios de la referencia, sobre las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; opinión formulada por un asesor de este Gabinete, que cuenta con el visto bueno del suscrito y que esperamos contribuya a la elaboración del Informe de perfeccionamiento que viene elaborando la Dirección a su cargo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

*Sr. Lima
Dra. Paz
16/2/2018
WC*

Victor Manuel Cubas Villamueva
Jefe del Gabinete de Asesores
Fiscalía de la Nación



MRE	MESA DE PARTES
RECIBIDO	
CÓDIGO	4-3-A13
Trámite a cargo de	
	15 FEB 2018
Copias para Información	
1	
2	
Observaciones	

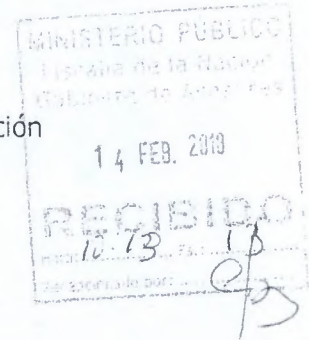


Para: Dr. Víctor Cubas Villanueva
Jefe de Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación

De: Daniel Armando Pisfil Flores
Asesor del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación

Asunto: Perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala

Fecha: 13 de febrero de 2018



Tengo el agrado de informar a su despacho y acompañar mis opiniones respecto al Proceso de Perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala remitido por el Director de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores para la opinión del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación.



I. La Corte Penal Internacional y el Perú

La Corte Penal Internacional fue creada por el Estatuto de Roma el 17 de julio de 1998, por 120 Estados y entró en vigencia 1 de julio de 2002, luego de obtener 60 ratificaciones. Al 1 de abril de 2015, el Estatuto ha sido ratificado por 123 Estados. El Perú fue el trigésimo noveno Estado en ratificar el Estatuto de Roma, y lo hizo el 13 de noviembre de 2001 mediante la Resolución Legislativa No. 27517.



La Corte Penal Internacional tiene competencia en los delitos de genocidio, lesa humanidad, crimen de guerra y crimen de agresión reconocidos por el Estatuto de Roma, los cuales han sido tomados del Derecho Internacional convencional y la costumbre.

Entre los principios generales del Derecho Penal que consagra la Parte III del Estatuto de Roma, tenemos: Nullum crimen sine lege, Nulla poena sine lege, Irretroactividad racione personae, Responsabilidad penal individual, Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, Improcedencia del cargo oficial, Responsabilidad de los jefes y otros superiores, Imprescriptibilidad, entre otros.

161

165

163



La Corte Penal Internacional actúa cuando uno de los Estados Parte no esté en la capacidad o no quiera juzgar los delitos tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

II. Las Enmiendas de Kampala

"Entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010 se realizó la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en Kampala, Uganda y se convocó tanto a los estados partes como a los estados no parte del Estatuto de Roma. Uno de los principales temas que se abordó en aquella reunión fue la adopción de la definición del crimen de agresión y las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

La Conferencia se inició con un debate prometedor. Las delegaciones subrayaron la importancia de completar el Estatuto de la Corte mediante la adopción de una disposición sobre el crimen de agresión. Por su parte, el Grupo de Trabajo operó bajo el principio que "nada se acordará hasta que todo sea acordado", es decir, los estados partes debían adoptar todas las enmiendas como un paquete y nada de lo que pudieron haber acordado antes de la Conferencia debía tomarse por aprobado. Los temas sobre los que se llegó a acuerdos preliminares comprendían las definiciones de la conducta del individuo y del acto de agresión del estado, el uso de los tres mecanismos de activación existentes incorporados en el artículo 13º, los elementos del crimen, y el hecho de que ninguna determinación "externa" respecto de la comisión de un acto de agresión podía perjudicar o predisponer la decisión final de la Corte"¹.

En dicha conferencia se acordó el texto del nuevo artículo 8 bis, que contiene la definición crimen de agresión, también el de los artículos 15 bis y 15 ter, referidos al ejercicio de la jurisdicción sobre este crimen. Asimismo, decidieron que los artículos 28º, 30º, 31º, 32º y 33º, relativos a la responsabilidad de los jefes y otros superiores, elementos de intencionalidad, circunstancias eximentes de responsabilidad penal, errores de hecho o de derecho, y órdenes superiores y disposiciones legales, respectivamente, deberán aplicarse al crimen de agresión. Esto se hizo con el objetivo de mantener las reglas aplicables a los demás crímenes del Estatuto.

¹ SALMÓN, Elizabeth, "El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad", 1era Edición 2011, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, PUCP, p. 30.



Entre los lineamientos para proceder a la ratificación de las citadas enmiendas, encontramos:

1. La promoción de la paz y del Estado de Derecho a nivel internacional

La ratificación de las enmiendas de Kampala, permitirá la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión, y por primera vez en la historia de la humanidad, "un sistema permanente de responsabilidad penal internacional dirigido hacia la aplicación de la norma fundamental que rige la convivencia pacífica de los pueblos: la prohibición del uso ilegal de la fuerza. El crimen de agresión es la violación suprema del jus ad bellum, que se relaciona directamente con la legitimidad del uso de la fuerza. La activación de la competencia de la Corte sobre este crimen ayudará a disuadir el uso ilegal de la fuerza"².



2. Evitar lagunas jurídicas en el Estatuto de Roma

"En la actualidad, el Estatuto de Roma no protege la vida de los combatientes que son enviados ilegalmente a la guerra, ni el derecho a la vida de los soldados atacado, de acuerdo con el derecho internacional humanitario son blancos legítimos que puedan ser asesinados a voluntad, siempre y cuando se observen las normas pertinentes relativas a la conducción de las hostilidades"³, laguna que sería completada con la ratificación de las enmiendas.



3. Protección judicial contra la agresión por parte de otro Estado

"La Corte, en el futuro podrá investigar y proseguir los crímenes de agresión con base en las remisiones del Consejo de Seguridad, independientemente de que los Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Corte al respecto (artículo 15 ter del Estatuto). Además, los Estados que ratifiquen pueden beneficiarse de la influencia disuasiva de la Corte aun cuando el Consejo de Seguridad no refiera una situación a la

² "Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" Crímenes de Agresión, Crímenes de Guerra, p. 4.

³ "Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" Crímenes de Agresión, Crímenes de Guerra, p. 5.

163

167

165



Corte (artículo 15 bis). Este último tipo de competencia requiere sin embargo que uno de los Estados Partes involucrados haya ratificado las enmiendas y otras restricciones aplican a su vez. Sin embargo, únicamente la ratificación de las enmiendas permite a un Estado aumentar su posibilidad de contar con la protección de la Corte en contra de un acto de agresión por parte de otro Estado. Al ratificar, el Estado envía un claro mensaje de apoyo al derecho de toda persona a vivir en paz y dignidad, en el marco del Estado de Derecho"⁴.

4. La compatibilidad total con la Carta de las Naciones Unidas

"La compatibilidad total con la Carta de las Naciones Unidas: La definición del crimen de agresión en el artículo 8 bis no deja ninguna duda de que el uso de la fuerza en legítima defensa, así como el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad no califican como actos de agresión. La definición abarca sólo las formas más graves del uso ilegal de la fuerza, es decir, aquellas que manifiestamente violan la Carta de las Naciones Unidas por sus «características, gravedad y escala». La Corte tendrá que considerar todas las circunstancias del caso particular, incluyendo la gravedad de los actos en cuestión, así como sus consecuencias (Entendimiento 6). Los Estados Partes del Estatuto de Roma, por lo tanto, se aseguraron cuidadosamente de que las enmiendas sobre el crimen de agresión no afectaran negativamente los intereses legítimos de seguridad de los Estados"⁵.

La reunión de Kampala tuvo un gran éxito que fue la adopción de la definición del crimen de agresión y el ejercicio de jurisdicción por parte de la Corte Penal Internacional. Ahora falta su perfeccionamiento para la adecuada aplicación del mismo.

III. Conclusiones y recomendaciones

3.1. No existe ninguna objeción a la pronta implementación de las enmiendas de Kampala de acuerdo a los anexos remitidos.

⁴ Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" Crímenes de Agresión, Crímenes de Guerra, p.5

⁵ Manual de Ratificación e Implementación de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" Crímenes de Agresión, Crímenes de Guerra, p.5-6



3.2. En cuanto a las enmiendas, la única precisión estaría en el artículo 8 2) e) xv) - Crimen de guerra de emplear balas prohibidas. Donde en el inciso 1 que hace referencia a elementos: "1. Que el autor haya empleado ciertas balas" conducta que debería ser regulada de manera más precisa, como por ejemplo, que clase de balas, o de manera genérica "1. Que el autor haya empleado balas prohibidas."

3.3. Por tales consideraciones, opinamos que el proceso de perfeccionamiento de las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional debe ser realizada en la brevedad posible, a igual que su aprobación.

Es cuanto cumplo con informar a su Despacho.

Atentamente

Daniel Armando Pisfil Flores
Asesor del Gabinete de Asesores
de la Fiscalía de la Nación

165

169

167



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Oficio N° 103-2017-DP/ADHPD

Lima, 06 de noviembre de 2017

Señor Ministro
HUBERT WIELAND CONROY
Director de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 580
Lima.-

Referencia: Oficio N° RE (DDH) N° 3-0-E/1554

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en relación al documento de la referencia, comunicarle que la Defensoría del Pueblo se reafirma en la opinión brindada el año 20121 sobre las Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En este sentido, cabe señalar, que las enmiendas se agruparon en dos temas centrales: i) tipificar como crimen de guerra, el empleo de veneno o armas envenenadas, el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, en tiempos de conflicto armado no internacional2; ii) incluir el crimen de agresión y las disposiciones sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de esta figura3.

Al respecto, la tipificación del empleo de las armas como un crimen de guerra ya se encuentra legislado desde 1998 en el Estatuto de Roma, pero solo en el caso de conflicto armado internacional, la enmienda armoniza esta aplicación también para los conflictos nacionales. En este sentido, se trata de la protección de la población civil de una amenaza letal, lo que hace que dicha reforma sea conveniente.

Sobre la incorporación de la tipificación del crimen de agresión en el Estatuto de Roma y la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de esta figura, nos reafirmamos que el tema excede las competencias y atribuciones constitucional y legalmente asignadas a nuestra institución.

Atentamente,

Signature of Percy Castillo Torres
PERCY CASTILLO TORRES
Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad (e)

MESA DE PARTES RECIBIDO
CODIGO:
Trámite a cargo de: 3-0-E/896
Dom - 7 NOV 2017
Copias para interacción:
1
2
Observaciones

1 Oficio N° 062-2012-DP/PAD de fecha 25 de setiembre de 2012.
2 Modificación del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8° del Estatuto de Roma.
3 Inclusión del artículo 8 bis y los nuevos artículos 15 bis y 15 ter al Estatuto de Roma.

Defensoría del Pueblo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



OFICIO N° C62 -2012-DP/PAD

Lima, 25 SET. 2012

Señor Embajador
JOSÉ LUIS PÉREZ SÁNCHEZ-CERRO
Secretario General de Relaciones Exteriores
Presente.

Ref: Oficio RE (DGT) N° 4-4/39 c/a
Oficio RE (DGT) N° 4-4/62

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, atender los oficios de la referencia, mediante los cuales solicita la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo con relación a las modificaciones efectuadas al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Sobre el particular, nuestra institución destaca las modificaciones incorporadas en el Estatuto de Roma llevadas a cabo al amparo de lo señalado por el artículo 123 de la norma, en virtud de las cuales la Conferencia de Revisión aprobó enmiendas al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8º, con la finalidad de incorporar como crímenes de guerra en el marco de los conflictos armados que no sean de naturaleza internacional: "xiii). Emplear veneno o armas envenenadas; xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, o dispositivos análogos, xv) Emplear balas que se ensanchen o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camiseta dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones".

Es de señalar que las tres conductas incorporadas al artículo 8 párrafo 2 apartado e) del Estatuto, están actualmente prohibidas en el marco de los conflictos armados internacionales; motivo por el cual su extensión al ámbito de los conflictos armados de naturaleza no internacional no hace sino reforzar la prohibición del uso de las mismas. Nuestra institución considera que con ello se busca sancionar todos los crímenes de guerra y proteger a las víctimas, puesto que lo que es considerado como inhumano y proscrito en los conflictos armados internacionales, no puede dejar de serlo en los conflictos que no tengan esa condición.



Señor
Público
Bolo:
Por favor,
archivar en
la carpeta
urgente y
presentarme la
misma para su revisión y evaluación.
Lima, 03 de Octubre de 2012.
Eugenio F. Mauro
45

169

04-10-2012
M-1035-6

167

171

Defensoría del Pueblo

Por otro lado, sobre las modificaciones efectuadas al Estatuto de Roma relacionadas con la definición del crimen de agresión y la competencia de la Corte Penal Internacional respecto a dicha figura (artículos 8 *bis*, 15 *bis*, 15 *ter* y 25° párrafo 3 *bis*), me permito expresar que la materia señalada excede las competencias y atribuciones constitucional y legalmente asignadas a nuestra institución.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



Aterramente,

Claudia Del Pozo Goicochea
CLAUDIA DEL POZO GOICOCHEA
Primera Adjunta (e)
Defensoría del Pueblo

MRE	MESA DE PARTES RECIBIDO
CODIGO	<u>4-4/722</u>
Trámite a cargo de	
<i>DET</i>	25 SET. 2012
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH0418/2016

A : COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Ratificación de las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"

Mediante Oficio 0870-2016-JUS/DGDH, de fecha 20 de setiembre de 2016, el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, ha remitido a esta Cancillería un informe sobre la pertinencia de que el Estado peruano ratifique las "Enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)", que tipifica el crimen internacional de agresión, concepto que fue aplicado por primera vez por los tribunales de Nuremberg.

En este sentido, debe tenerse presente que el propósito de la ratificación del citado instrumento visibilizaría, una vez más, el firme compromiso del Perú con la lucha contra la impunidad y con el Estado de Derecho en el plano internacional. Asimismo, dará la posibilidad a nuestro país de que sea uno de los 30 Estados cuyas ratificaciones posibiliten la entrada en vigor de dichas enmiendas, logrando así la competencia de la CPI sobre el crimen internacional de agresión. Al respecto, cabe indicar que a la fecha 26 Estados han ratificado las citadas Enmiendas.

Ante este contexto, esta Dirección estima de manera favorable que esa Dirección General de Tratados pueda proceder con las coordinaciones y procedimientos correspondientes para la ratificación de las Enmiendas de Kampala en seguimiento a lo solicitado por el Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

Se adjunta al presente el referido Oficio 0870-2016-JUS/DGDH, con sus antecedentes.

Lima, 22 de setiembre del 2016



Augusto Bazán Jiménez
Ministro Consejero
Director de Derechos Humanos

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH0253/2012

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : OPINIÓN SOBRE ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Referencia : Memorándum (DGT) N° DGT0627/2012, Memorándum (DDH) N° DDH0414/2010

En relación al Memorándum de la referencia donde se solicita opinión sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esta Dirección se permite alcanzar los siguientes comentarios:

- Del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 se celebró la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en Uganda. En dicha oportunidad se aprobaron la Resolución RC/Res. 5 y la Resolución RC/Res. 6, que se remiten adjunto, mediante las cuales se realizaron algunas enmiendas al Estatuto de Roma, las mismas que deben ser ratificadas e incorporadas en nuestra normatividad interna.

- Mediante la Resolución RC/Res. 5 se aprobaron las enmiendas contenidas en el Anexo I "Enmienda al artículo 8" a través de la cual se incorpora al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma tres conductas tipificadas como crímenes de guerra en el ámbito de los conflictos armados internos.

Asimismo, se remite para conocimiento de ese Despacho el Anexo II de la citada Resolución donde se detallan los respectivos elementos aprobados de los crímenes incorporados, que son los mismos elementos de los crímenes de guerra correspondientes a los conflictos armados internacionales.

- Mediante la Resolución RC/Res. 6 se aprobaron enmiendas contenidas en el Anexo I "Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión", las que se detallan a continuación:

- Se suprime el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma;
- Se incorpora el artículo 8 bis al artículo 8 del Estatuto referido a la definición crimen de agresión;
- Se incorpora el artículo 15 bis al artículo 15 del Estatuto referido al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión, por la remisión de un Estado

Parte;

- Se incorpora el artículo 15 ter a continuación del artículo 15 bis del Estatuto referido al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión por la remisión por el Consejo de Seguridad;
- Se incorpora un texto a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto sobre las personas a los que se aplicará el crimen de agresión;
- Se modifica la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto relacionado a los elementos de los crímenes; y,
- Se modifica el encabezado del párrafo 3 del artículo 20º del Estatuto relacionado a la prohibición de procesar a un individuo ya procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos por el Estatuto de Roma.

Así también, en el Anexo II de la Resolución RC/Res. 6 figuran las enmiendas aprobadas a los Elementos de los Crímenes y en el Anexo III de la citada Resolución se aprecian los Entendimientos aprobados respecto de la interpretación de las enmiendas al crimen de agresión. Ambos anexos son remitidas como información complementaria.

Cabe precisar que en relación al crimen de agresión la Corte Penal Internacional no ejercerá su jurisdicción hasta que se tome una decisión por parte de la Asamblea de Estados Parte a partir del año 2017. Sin embargo, ello no es óbice para que los Estados incorporen el tipo penal y los elementos de los crímenes conforme fueron aprobados en la Conferencia de Revisión. De esta manera, de presentarse un supuesto de crimen de agresión las autoridades judiciales nacionales estarán en capacidad de juzgar a los responsables del crimen de agresión.

- Esta Dirección considera que las citadas enmiendas al Estatuto de Roma atienden las exigencias de la comunidad internacional contra la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en la medida que precisan la tipificación de los crímenes de guerra y crimen de agresión, por lo que el Perú debe acompañar el standard internacional que establecen estas enmiendas.

Lima, 08 de mayo del 2012



Franca Lorella Deza Ferreccio
Ministra
Directora de Derechos Humanos

KEC

175

173
171